✠

ESTATVTOS DE LA CONGREGACION, Y CAPILLA DE LA ANVNCIACION, QVE LLAMAN DE LAS DONZELLAS,

SITA EN LA SANTA IGLESIA Metropolitana, y Patriarchal de Sevilla.

DE NVEVO REFORMADOS, è impressos este año de 1715.

En Sevilla, por Juan Francisco de Blas su Impressor Mayor de dicha Ciudad.



PARA ANTES DE LA SANTA Congregacion.

Antiphona, y Oracion.

VEni Creator Spiritus,
Mentes tuorum visita,
Imple superna gratia,
Quæ tu creasti pectora.
Vers. Emitte Spiritum tuum, & creabuntur.
Resp. Et renovabis faciem terræ.

OREMVS.

DEVS, qui corda fidelium Sancti Spiritus illustratione docuisti: da nobis in eodem Spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere. Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in vnitate eiusdem Spiritus Sancti Deus per omnia sæcula sæculorum.
Resp. Amen.

RES-

RESPONSO.

Resp. NE recorderis peccata mea Domine, Dum veneris iudicare sæculum per ignem. *Vers.* Dirige Domine Deus meus in conspectu tuo viam meam. Dum veneris.
Vers. Requiem æternam. Dum veneris, &c. Kyrie eleison. Christe eleison. Kyrie eleison. Pater noster. *Secreto.*
Vers. Et ne nos inducas in tentationem.
Resp. Sed libera nos à malo. *Vers.* A porta inferi.
Resp. Erue Domine animas eorum.
Vers. Requiescant in pace. *Resp.* Amen.
Vers. Domine exaudi orationem meam.
Resp. Et clamor meus ad te veniat.
Vers. Dominus vobiscum.
Resp. Et cum spiritu tuo.

OREMVS.

DEus veniæ largitor, & humanæ salutis amator: quæsumus clementiam tuam, vt nostræ congregationis Fratres, propinquos, & benefatores, qui ex hoc sæculo transierunt; beata Maria semper Virgine intercedente cum omnibus Sanctis tuis, ad perpetuæ beatitudinis consortium pervenire concedas. Per Dominum nostrum &c.

FVN-

FVNDOSE ESTA CONGREGACION, ò Compañia de la Anunciacion de Nuestra Señora, que ſe dize de la Capilla de las Donçellas, año de mil y quinientos y veinte y vno.

Hizieronſe, y promulgaronſe los primeros Eſtatutos año de mil y quinientos y veinte y dos.

Reformaronſe, y corrigieronſe primera vez lo dichos Eſtatutos año de mil y quinientos y ſeſenta y quatro.

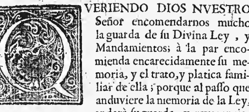
Renovaronſe, y moderaronſe, y añadieronſe ſegunda vez, año de mil y quinientos y ochenta y quatro.

Reformaronſe, y renovaronſe quarta vez, año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete.

Reformanſe, y renuevanſe quinta vez eſte año de mil ſetecientos y quinze.

DE ESTA NVEVA REFORMACION, Y *impressìon de los Estatutos de la Congregacion, y Capilla de las Donçellas.*

AL LECTOR.



QVERIENDO DIOS NVESTRO Señor encomendarnos mucho la guarda de su Divina Ley, y Mandamientos; à la par encomienda encarecidamente su memoria, y el trato, y platica familiar de ella; porque al passo que anduviere la memoria de la Ley, andarà su guarda, y reverencia. Y para despertar esta memoria, dize, que quiere, que sus Mandamientos anden como anillo de memoria en la mano, ò como antojos delante de nuestros ojos, para que estando muy à la mano, y à los ojos, no se ponga en cosa, que no nos sea recuerdo de su Ley: ni pongamos los ojos en cosa, que no passe primero registrada, y colada por medio de sus Mandamientos. Con esto nos diò à entender, que en su proporcion, la guarda de las Leyes, Reglas, y Constituciones de qualquiera Republica, Comunidad, Congregacion, ò Compañia Christiana, cuyo fin es exercitarse en obras santas de Piedad, y Religion (que pertenecen, y ayudan à la mas cumplida, y perfecta execucion de los Divinos Mandamientos, ò consejos) depende de su familiar, y continua memoria: porque no seamos semejantes à los que dize el Apostol Santiago, que mirandose muy de tarde en tarde al espejo, aun-

aunque vèn sus defectos, y descompostura, les buelven luego las espaldas, y junto con los ojos, apartan la memoria, y consideracion de sus obligaciones. Por esto ha parecido importante renovar la memoria de las nuestras, que consisten en la execucion, y puntual observancia de los Estatutos, Reglas, y otras Advertencias de nuestra Santa Hermandad, y Compañia de la Capilla de la Anunciacion, que se dize de las Donçellas, reformando algunos de los antiguos Estatutos, estableciendo otros nuevos, y acomodandolos todos como mejor ha parecido, para alcançar, y facilitar el fin de esta santa obra, sin los inconvenientes, y dificultades que con los tiempos se suelen descubrir. Y para que estos los tengan à mano los señores de esta Compañia, y puedan muchas vezes passar por ellos los ojos, y refrescar su memoria, se han mandado de nuevo imprimir, para que aviendo suficientes copias, y exemplares para todos, ninguno se escuse de tener entera noticia, y mucho menos de su perfecta guarda, y observancia, y del zelo Christiano que debe arder en el pecho de todos: desseando cada vno, no solo cumplir èl con su oficio, y particulares obligaciones, mas que todos cumplan tambien con las suyas, para mayor aumento, y mejor prosecucion de tan santa obra, y mayor gloria, y servicio de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen su Madre, debaxo de cuyo Nombre, y amparo està erigida.

TES-

TESTIMONIO DE la fundacion de la Capilla de las Donçellas.



N EL NOMBRE DE JESVS, à honor, reverencia, y alabança de su bendita Encarnacion; y de la santa Anunciacion, que el Angel Gabriel traxo à Nuestra Señora Santa MARIA su Madre, de el Alto Consistorio de la Santissima Trinidad. El muy Magnifico, y Reverendo señor, y devoto siervo suyo Miser Garcia de Gibraleon, Protonotario, y Escriptor Apostolico en Corte Romana, natural de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, con la ferviente devocion, que à Nuestra Señora tiene, y como hijo bien agradecido à la natural Patria, con licencia de Nuestro muy Santo Padre Leon, por la Divina providencia Papa Dezimo de este nombre, y de la Santa Sede Apostolica, ha erigido vna Hermandad de seiscientos Hermanos, marido, y muger contados por vno, en la Capilla de la Anunciacion, que llaman de las Donçellas, que es en la Santa Iglesia de Sevilla, en la Nave de San Sebastian, à la mano derecha del Altar Mayor, junto à la Puerta Colorada de la dicha Iglesia: la qual los muy Ilustres, y muy Reverendos señores Dean, y Cabildo le dieron, y señalaron para ello. Y el dicho señor Garcia de Gibraleon, de sus bienes dà, y dota mucha renta para el

el prospero, y necessario efecto de casar Doncellas pobres en cada vn año, de la renta que les aplica, y de las santas limosnas que los Fieles Christianos, y devotas personas hizieren, quantas bastaren, y cupieren conforme à la renta: y para que se canten Capellanias perpetuamente, para siempre jamàs, por su Anima, y de los Fieles Christianos. Y porque el muy Magnifico, y muy Reverendo señor Don Diego Lopez de Cortegana, Arçediano de Sevilla, y el señor Francisco Suarez, hermano carnal de el dicho señor Garcia de Gibraleon, tienen su poder, y facultad para fundar la dicha Capilla, y para admitir, y recebir las personas que entraren por Hermanos en la dicha Compañia, hasta el dicho numero, conforme à los Estatutos, y Ordenanças que aqui seràn escritas, confirmadas por la autoridad Apostolica. Por tanto, los dichos señores Arçediano, y Francisco Suarez, por virtud del dicho poder que tienen de el dicho señor Garcia de Gibraleon, en presencia de mi Juan de Cespedes, Notario Apostolico, y de los testigos de yuso escriptos, en Miercoles diez y siete dias del mes de Julio, año de la Encarnacion de Nuestro Señor de mil y quinientos y veinte y vn años: en la forma que podian, y de Derecho debian, dixeron, que fundaban, y fundaron la dicha Capilla en el dicho lugar, y la dicha Hermandad, y Compañia: y constituyeron por Secretario de ella à mi el dicho Notario, y me cometieron, que yo assentasse en mi Libro las personas que en la dicha Hermandad quisieren entrar, hasta el numero susodicho: prometiendo primeramente, en presencia de mi el dicho Notario, que guardaràn los Estatutos, y Ordenan-

ças fechas, pagando la suma de dineros, y cera en los Estatutos contenida: y tenga cuenta, y razon de las limosnas que le dieren; y yo mismo jurè en forma de Derecho, de hazer fiel, y lealmente el dicho oficio que me es encargado.

Juan de Cespedès,
N. Apostolico.

TESTIMONIO DE la Dotacion de esta Capilla.

EN EL LIBRO BLANCO, DONDE estàn las Dotaciones de la Santa Iglesia de Sevilla, que està en la Contaduria de ella, ay vna Dotacion que hizo Garcia de Gibraleon, Escriptor Apostolico: su tenor de la qual dize en esta manera.

GARCIA DE GIBRALEON, Escriptor Apostolico, dotò la Capilla de Nuestra Señora de la Anunciacion, que llaman de las Donçellas, en esta Santa Iglesia, que es à la entrada de la Puerta Coloroda, con dos puertas, vna grande, y otra pequeña. Y entre otras cosas, dexò vn Prestamo de Hazalcaçar, y Sarro, en esta Diocesi, vnido perpetuamente por Bula del Papa Clemente, sub datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo primo, quinto Idib. Iunij,

Pontificatus nostri anno octavo, à la Fabrica de esta Santa Iglesia, cuyo valor es ochenta ducados cada vn año: con tal cargo, que de los frutos, y rentas de el dicho Prestamo, la dicha Fabrica, y señores Dean, y Cabildo, Administradores de ella, en cada vn año, para siempre jamàs, dèn siete mil maravedis para el Capellan que sirviere vna Capellania de veinte y dos Missas cada mes en la dicha Capilla, y lo demàs que lo aya la dicha Fabrica para si, por Dote de la dicha Capilla, y Ornamentos que ha de dàr para servicio de la dicha Capellania, y Administraciones. La qual Capellania, es ad nutum amovible, por la voluntad de los Priores, y Consiliarios de la dicha Capilla. E assimismo con cargo, que los dichos señores Dean, y Cabildo visiten la dicha Cofradia, y sus bienes, y rentas, à fin que vean, si, y como los bienes de ella, y de los Prestamos, y Beneficios, dexados para las Dotes de las pobres Donçellas, se distribuyen en cada vn año, y como las dichas Donçellas se eligen, conforme al tenor de las Letras Apostolicas, de la Erecion, y de las otras Ordenanças de la dicha Hermandad, y todas las otras cosas, y cargas de ella: y que reciban de todas las cuentas razon, para lo qual puedan diputar vna persona, ò dos de su Capitulo en cada vn año: los quales en su nombre executen lo sobredicho, y lo que mas convenga en cada vn año, para siempre jamàs.

La Bula que esto dispone, y con la data sobre dicha, y con vn pliego de lo que contienen todas las otras Bulas, y de la convencion, ò concordia

cordia, que se hizo al principio sobre la Capilla, y Dote dicho, con el instrumento de la possession de el Prestamo (el qual passò en diez dias de Octubre de mil y quinientos y treinta y dos años, ante Francisco Lopez de Soto, Beneficiado de la Iglesia de San Gil de Sevilla, Notario Apostolico, de mandado de los dichos señores Dean, y Cabildo) se puso en los Archivos de esta Santa Iglesia, en diez y seis dias del mes de Março de mil y quinientos y treinta y cinco años, en el caxon de las Bulas Apostolicas.



BV-

BULA DE LA FUNDACION, Y Ereccion de esta Congregacion, y Capilla, Item otra de Gracias, y è Indulgencias concedidas à la misma Congregacion, y Capilla, recebidas, y aprobadas del Ordinario de esta Santa Iglesia.



ICENCIATUS IOANNES de Ovando Almæ Ecclesiæ Hispal. Canonicus, ac in ea, suaque Diœcesi, pro Illustrissimo, ac Reverendissimo Domino Domino Ferdinando de Valdès, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia Archiepiscopo Hispalensi, ac in Regnis Hispaniarum contra hæreticam pravitatem, & apostasiam Generali Inquisitore, &c. Provisor, Officialis, & Vicarius Generalis. Universis, & singulis præsentes litteras, sive præsens publicum trasumpti instrumentum inspecturis, lecturis, & audituris, salutem in Domino, & in præsentibus fidem indubiam adhibere. Noveritis, quòd Nos ad venerabilis viri Melchioris de Villanueva, Thesaurarij Capellæ Annunciationis Beatæ MARIÆ de las Donzellas, vulgariter nuncupatæ, Sanctæ Ecclesiæ Hispalensis instantiam, & requisitionem, omnes, & singulos sua communiter, vel divisim interesse putantes, eorumque Procuratores, si qui tunc erant in Civitate Hispalensi, pro eisdem

eisdem ad videndum, & audiendum quasdam litteras Apostolicas originales fœlicis recordationis Leonis Papæ Decimi, in pergameno scriptas, verbis latinis dictatas, eius vera Bulla plumbea more Romanæ Curiæ expeditas produci, & recipi: & postquam productæ forent ad videndum, illas transumi, & in publicam transumpti formam redigi, mandari, auctoritatemque nostram pariter, & decretum interponi, vel dicendi, & causam, si quam haberent rationabilem, quarè præmissa fieri non deberent; allegandum per nostràs patentes litteras, nostro, ac infrascripti Notarij nominibus suscriptas ad portam Almæ Ecclesiæ Hispalensis, quæ Rubea vocatur, affigendas, & per eundem infrascriptum Notarium debitè exequendas, per edictum publicum citari fecimus, & mandavimus ad certum peremptorium terminum competentem, videlicet ad diem, & horam infrascriptos. Quibus advenientibus comparuit in iudicio legitime coram Nobis præfatus Melchior de Villanueva, dictæ Capellæ Annunciationis Thesaurarius, & dictas litteràs citatorias de mandato nostro executas, coram nobis, & dicto infrascripto Notario reproduxit, citatorumquè in eisdem contentorum, non comparentium contumaciam accusavit, ipsosquè contumaces reputari, & in eorum contumaciam prædictas litteras Apostolicas originales infrascripti tenoris exhibuit, & præsentavit, quas transumi, & in publicam transumpti formam redigi, autoritatemquè nostram, pariter, & decretum interponi debita cum instantia postulavit. Nos tunc Licenciatus Ioannes de Ovando, Provisor, Officialis, Vicarius Generalis dictos citatos, non comparentes reputavimus, nòn immeritò, prout erant, id suadente iustitia, contumaces, & in eorum contumaciam dictas litteras Apostolicas originales vidimus, tenuimus, & diligenter inspeximus, sanasque, &

inte-

integras, non vitiatas, non cancellatas, nec in aliqua earum parte suspectas, sed omni prorsus vitio, & suspicione carentes, vt ex eis prima facie apparebat, reperimus, illasque ad prædicti Melchioris de Villanueva instantiam vlteriorem per Notarium publicum infrascriptum transumi, & exemplari, & in hanc publicam transumpti formam redigi fecimus, & mandavimus, decernentes, quòd præsenti nostro trasumpto publico de cætero, & in antea vbique locorum in iudicio, & extra stetur, illique detur, & adhibeatur talis, & tanta fides, qualis, & quanta dictis Apostolicis litteris originalibus datur, & adhibetur, dareturque, & adhiberetur, si exhibitæ, vel ostensæ forent. Tenor verò dictarum litterarum sequitur, & est talis.

LEo Episcopus servus servorum Dei; ad perpetuam rei memoriam. Cælestis Patris familias vices, licèt immeritò gerentes in terris, de salute gregis Dominici curæ nostræ superna dispositione commissi sedulò cogitamus, vt oves gregis eiusdem ad sinceritatis devotionem, quantum cum Deo possumus, inducere studemus, ac in his, & alijs, quæ ad Divini Cultus augmentum, & honestorum pauperum sublevamen pertinere noscuntur, vt votivos sortiantur effectus, Pastoralis officij partes, prout etiam pia Christi fidelium nobis, & Apostolicæ Sedi devotorum preces, & vota deposcunt, & in Domino expedire conspicimus, favorabiliter impartimur. Sanè pro parte dilecti filij Magistri Garciæ de Gibraleon, Clerici Hispalens. Notarij, & familiaris nostri, nobis nuper exhibita petitio continebat, quòd ipse singulari devotione, quam ad gloriosam Virginem MARIAM, & illius Sanctam Annuntiationem gerit, motus, de bonis à Deo sibi collatis in aliqua Ecclesia, vel in alio loco congruenti, & honesto Hispalen. seu alterius Civitatis, vel Diœce-

Diœcesis, per eum eligendo, vnum Altare, seu vnam Capellam opere sumptuoso construi, & ædificari facere, & ad Altare, seu in Capella huiusmodi, vnam perpetuam Capellaniam, pro vno Capellano ad nutum Patroni ipsius Capellaniæ, seu Confratrum Confraternitatis inibi instituendæ pro tempore existentium amovibile, qui eidem Capellaniæ in Divinis deservire, & inibi Missas, & alia Divina Officia pro ipsius Garciæ, & aliorum Christi fidelium animarum salute celebrare teneatur: nec non vnam Confraternitatem vtriusque sexus Christi fidelium, cuius Confratres pro tempore existentes, inter cætera Charitatis opera per eos exercenda, virginibus pauperibus, & honestis in numero per dictum Garciam nominando de competentibus dotibus providere teneantur, erigi, & institui summopere affectat, & tàm pro constitutione ipsius Altaris, seu Capellæ, ac fulcimento Ornamentorum Divino Cultui inibi necessariorum, quàm pro dotandis puellis huiusmodi congruam pecuniarum quantitatem ad summum duorum millium ducatorum ascendentem exponere, ac eidem Capellaniæ, & dictæ Confraternitatis massæ, pro dicti Capellani sustentatione, dotium annuarum præstatione, ac alijs pijs operibus per dictos Confratres exercendis non nulla bona assignare intendit, si sibi ad id dictæ Sedis auctoritas suffragetur. Quarè pro parte dicti Garciæ, qui etiam litterarum Apostolicarum Scriptor, & Abbreviator existit, nobis fuit humiliter supplicatum, vt ad Altare, seu in Capella per eum in Ecclesia, vel alio loco Hispalen. prædictæ, seu alterius Civitatis, vel Diœcesi construi, & ædificari faciendum, vel facienda postquàm constructum, seu constructa, aut construi inceptum, vel incepta fuerit, vnam perpetuam Capellaniam sub invocatione dictæ Annunciationis pro vno Capellano ad nutum Patroni, seu Confratrum huiusmodi

iusmodi amovibili, qui eidem Capellaniæ deservire, ac inibi Missas, & alia Divina Officia celebrare teneatur, ac vnam Confraternitatem vtriusque sexus Fidelium, qui dicta pietatis opera exerceant, perpetuò erigere, & instituere, ac eidem Capellaniæ, & dictæ Confraternitatis massæ pro dicti Capellani sustentatione, & dotium annuarum præstatione, ac pijs operibus per dictæ Confraternitatis Confratres exercendis, bona per ipsum Garciam assignanda huiusmodi perpetuò applicare, & appropiare, necnon eidem Garciæ Altare, seu Capellam prædictam in Ecclesia, vel loco, per eum eligendi, vel eligendo huiusmodi construi, & ædificari, faciendi, & quæcumque statuta, & ordinationes licita, & honesta modum deserviendi eidem Capellaniæ, & regimen eiusdem confraternitatis, necnon administrationem, & dispositionem bonorum eorundem, & quantitatem dotium prestandarum, ac qualitates virginum dotandarum, ac aliàs prosperum, & fœlicem statum, & directionem Capellaniæ, & Confraternitatis prædictarum concernentia condendi, & edita reformandi, ac in melius mutandi, licentiam, & facultatem elargiri, ac eisdem Garciæ, & personis per eum nominandis, earundemque personarum successoribus in perpetuum eius Patronatus, & vicedominij Capellaniæ Confraternitatis, ac bonorum prædictorum perpetuò reservare, & concedere, aliàsque in præmissis oportunè providere, de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur pium, & laudabile in hoc dictæ Garciæ desiderium in Domino commendantes, ipsumque Garciam a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutum

tum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica tenore præsentium ad Altare, seu in Capella per præfatum Garciam in Ecclesia, vel alio loco congruenti, & honesto dictæ Hispalen. seu alterius Civitatis, vel Diœcesis construi faciendum, vel facienda, postquàm constructum, seu constructa, aut construi inceptum, vel incepta fuerit, vnam Capellaniam perpetuam sub dicta invocatione pro vno Capellano ad nutum Patroni, seu Confratrum prædictorum amovibili, qui eidem Capellaniæ in divinis deserviat, ac inibi Missas, & alia Divina Officia pro ipsius Garciæ, & aliorum Christi fidelium animarum salute, vt præfertur, celebret, ac vnam Confraternitatem vtriusque sexus Christi fidelium, qui inter cætera charitatis opera per eos exercenda, virginibus pauperibus, & honestis in numero per dictum Garciam ordinando, de competentibus dotibus providere teneantur perpetuò, erigimus, & instituimus, necnon eisdem Capellaniæ, & massæ pro Capellani sustentatione, & dotium annuarum huiusmodi præstatione, ac aliorum præmissorum supportatione, cæterisque pijs operibus, vt præmittitur, exercendis, bona per ipsum Garciam ad hoc assignanda ex nunc, pro vt ex tunc, & è contra, cùm assignata fuerint, applicamus, & appropriamus, ac dicto Garciæ Altare, seu Capellam in Ecclesia, vel alio loco per eum eligenda, vel eligendo, huiusmodi construi, & ædificari faciendi, & quæcumque statuta, & ordinationes, licita, & honesta modum deserviendi, eidemque Capellaniæ, ac regimen eiusdem Confraternitatis, nec non administrationem, & dispositionem bonorum eorundem, & quantitatem dotium præstandarum, & qualitates, ac numerum virginum dotandarum, & aliàs prosperum, & fœlicem statum, & directionem Capellaniæ, & Confraternitatis prædictarum pro tempore concernentia, quæ

ab ipsius Confraternitatis Cōfratribus pro tempore existentibus inviolabiliter observari debeant, & quæ postquàm condita, mutata, vel reformata fuerint, eo ipso dicta Apostolica authoritate confirmata sint, & esse censeantur, condendi, & edita toties quoties opus fuerit, reformandi, & in melius mutandi plenam, & liberam Apostolica authoritate præfata, earundem tenore præsentium licentiam, & facultatem elargimur, ac Garciæ, & personis per eum nominandis præfatis, ipsarumque personarum successoribus, in perpetuum ius Patronatus advocationis, & vicedominij Capellaniæ, & Confraternitatis, ac earum bonorum prædictorum reservamus, atque concedimus. Quo circa dilectis filijs Decano Ecclesiæ Hispalensis, & Cordubensis, ac Gadicensis officialibus per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios, præsentes litteras, ac omnia, & singula in eis contenta vbi, & quando expedierit, ac quoties pro parte Garciæ Patroni, & Confratrum pro tempore existentium prædictorum, seu alicuius eorum desuper fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant authoritate nostra erectionem, institutionem, applicationem, appropriationem, & alia præmissa firmiter observari, ac Garciam, & pro tempore existentes Patronos, & Administraterem præfatos, ac alios omnes, & singulos, quos præsentes litteræ concernunt, illis pacificè gaudere, non permitentes eos, vel eorum aliquem per quoscumque desuper indebitè molestari, contradictores quoslibet, & rebelles per censuram Ecclesiasticam, appellatione postposita, compescendo, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis; non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis contrarijs quibuscumque, seu si aliquibus communiter, vel divisim à præ-

prædicta sit sede indultum, quòd interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum, de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, erectionis institutionis, concessionis, & mandati infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo decimo septimo, pridie Kalendis Iulij, Pontificatus nostri anno quinto.

LEO EPISCOPVS, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Precelsa meritorum insignia gloriosissimæ Virginis Deigenitricis MARIÆ, quibus digna fuit, vt Salvator Noster Dominus Iesus Christus, ex ipsius vtero pro humani generis Redemptione carnem assumeret devota considerationis indagine perscrutantes, volentesque animo, quia sit Deo acceptum, & hominibus gratum officium per quod personis illis, in quibus sexus fragilitas, & honestatis decus paupertate oprimuntur, piè, & laudabiliter subvenitur, congruum, quinpotius debitum arbitramur, vt loca, & fidelium Collegia ad eiusdem Sacratissimæ Virginis honorem, & Divini Cultus augmentum, ac honestarum virginum laborantium inopia sublevamen dedicata esse noscuntur, spiritualium largitione munerum prosequamur, & Fideles quoslibet ad impendendum eis pro iniunctis, sibi charitatis operibus facilius exercendis oportuna suffragia, quantum cum ipsius pietatis authore nobis, licet gratiosis remis-

remissionem impendijs invitemus: hodie siquidem dilecti filij Magistri Garciæ de Gibraleon, Clerici Hispalensis, Notarij, & familiaris nostri, supplicationibus inclinati, apud Altare, vel in Capella in Ecclesia, vel alio loco congruo, honesto Hispalensis, seu alterius Civitatis, vel Diœcesis per dictum Garciam construi, faciendum, vel facienda, postquam constructum, vel constructa, seu construi inceptum, vel incepta foret, vnam perpetuam Capellaniam pro vno Capellano, qui eidem Capellæ in divinis deserviret, ac inibi Missas, & alia Divina Officia per eiusdem Garciæ, & aliorum Christi fidelium animarum salute celebret: ac vnam Confraternitatem vtriusque sexus Christi fidelium, qui virginibus pauperibus, & honestis in dotibus subvenirent, & alia charitatis opera exercerent, per alias nostras litteras eximus, & instituimus, prout in illis plenius continetur. Cum autem sicut exhibita nobis nupèr pro parte dicti Garciæ, qui & litterarum Apostolicarum Scriptor, & Abreviator existit, petitio continebat, si ipsius Confraternitatis Confratribus aliqua spiritualia munera concederentur, Confratres ipsi in huiusmodi charitatis operibus se ferventius, & profusiùs exercerent: pro parte eiusdem Garciæ nobis fuit humiliter supplicatum, vt erga Confratres prædictos Nos in præmissis liberales præstare de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur pijs, & honestis huiusmodi supplicationibus inclinati, authoritate Apostolica tenore præsentium singulis quadringentis ex dicta Confraternitatis Confratribus, viro & vxore pro vna persona computatis, qui primò in Confratres recepti, & pro tempore in ipsorum, sic primo intra dictum numerum receptorum loca per eorum decessum, aut, aliàs vacantia, subrogandi aliquem idoneum Præsbyterum sæcularem, vel cuiusvis Ordinis Regularem in suum possint eligere

eligere Confessorum, qui vita eis comite in casibus Sedi Apostolicæ reservatis, præterquam offensæ Ecclesiasticæ libertatis, criminum hæresis, & rebellionis, aut conspirationis in personam, vel statum Romani Pontificis, seu Sedem prædictam, falsitatisque litterarum, supplicationum, & commissionum Apostolicarum, invasionis, deprædationis, occupationis, aut devastationis terrarum, & maris, Romanæ Ecclesiæ mediatè, vel immediatè subiectarum, offensæ personalis in Episcopum, vel alium Prælatum, prohibitionis, devolutionis causarum ad Romanam Curiam, delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes Infidelium, semel dumtaxat in vita: in alijs verò quoties fuerit oportunum, confessione eorum diligenter audita pro commissis, eis, & eorum cuilibet debitam absolutionem impendat, & iniungat pœnitentiam salutarem: nec non vota quæcumque vltramarina, visitationis liminum Apostolorum Petri, & Pauli, ac Sancti Iacobi in Compostella, necnon Castitatis, & Religionis, votis dumtaxat exceptis, in dicta pietatis opera commutare, quodque idem, vel alius Confessor, quem quisque dictorum quadrigentorum Confratrum pro tempore existentium duxerit eligendum, omnium peccatorum suorum, de quibus corde contriti, & quæ ore confessi fuerint, & semel in vita, & in mortis articulo plenaria remissionem eis in sinceritate fidei, vnitate dictæ Romanæ Ecclesiæ, ac obedientia, & devotione nostra, & successorum nostrorum Romanorum Pontificum canonicè intrantium persistentibus, authoritate præfata concedere: atque idem Confratres, qui pro tempore fuerint ad Altare, seu in Capella huiusmodi, etiam antequam elucescat dies, circa tamen diurnam lucem, ac tempore interdicti Ordinaria authoritate appositi, excomunicatis, & interdictis prorsus exclusis, non pulsatis Campanis, & submissa voce, Missas,

&

& alia Diuina Officia per eorum, seu alium vel alios Capellanos idoneos celebrari facere, illaque audire, aut Eucharistiæ, & Extremævnctionis, & alia Sacramenta in quacumque Ecclesia recipere, ipsisque Capellanis Missas, & alia Diuina Officia huiusmodi, vt præfertur, celebrare. Et si contingat eosdem Confratres, aut eorum aliquem tempore interdicti huiusmodi decedere, eorum corpora absque funerali pompa Ecclesiasticæ sepulturæ traddi possint. Dictique Confratres quadragesimalibus, & alijs totius anni temporibus, & diebus, quibus nonnullæ Ecclesiæ intrà, & extrà muros consistentes pro consequendis Indulgentijs, & peccatorum remissionibus, illas tunc visitantibus, à dicta Sede concessis a Christi fidelibus annuatim visitari consueuerunt; Altare, seu Capellam huiusmodi deuotè visitando, easdem prorsus Indulgentias, & peccatorum remissiones consequantur, quas consequerentur, si eisdem temporibus, & diebus singulas Ecclesias prædictas personaliter visitarent, de spiritualis dono gratiæ indulgemus. Et insuper cupientes, vt Altare, seu Capella huiusmodi congruis frequentetur honoribus, & dicti Confratres, cæterique Christifideles ad illud, vel illam eo libentius deuotionis causa confluant, & ad illius, ac dictæ Confraternitatis manutentionem, & conseruationem, & piorum operum copiosius exercitium, aliorumque illis pro tempore incumbentium onerum faciliorem supportationem, manus promptius porrigant adiutrices, quo ex hoc ibidem dono cœlestis gratiæ abundè conspexerint se refectos, de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius authoritate confesi, omnibus & singulis dictæ Confraternitatis Confratribus pro tempore existentibus, & alijs Christifidelibus vtriusque sexus verè pœnitentibus, & confessis, qui huiusmodi, Altare, seu Capellam

pellam in festo dictæ Annunciationis devotè visitaverint, & ad præmissa manus adiutrices porrexerint, vel qui legitimè impediti visitare nequeuntes suas eleemosynas ad id miserint, plenariam omnium peccatorum suorum remissionem. Qui verò in singulis alijs eiusdem Virginis MARIÆ festiuitatibus, & primis Sabbati singulorum mensium diebus à primis Vesperis vsque ad occasum Solis cuiusvis festi, & festiuitatum, ac dierum prædictorum annuatim similiter visitaverint, & vt præfertur, manus adiutrices porrexerint, quoties id facerint, toties triginta annorum, & totidem quadragenarum de iniunctis eis pænitentijs relaxationem misericorditer in Domino elargimus. Et vt Fidelium defunctorum Animæ in Purgatorio existentes, quæ eo magis aliorum egent suffragijs, quò ipsæ sibi proficere nequeunt, huius gratiæ participes sint, volumus, quòd illæ ex eiusdem Animabus in Purgatorio existentibus, quæ Christo per charitatem vnitæ ab hac luce decesserunt, & pro quarum singulis aliqua eleemosyna ad Altare, seu in Capella huiusmodi pro præmissis erogata fuerit, plenissimam relaxationem pœnarum, quibus secundum Divinam misericordiam sunt exposita, per modum suffragij consequantur. Administratoribus verò, seu Prioribus dictæ Confraternitatis pro tempore existentibus in dictorum quadringentorum Confratrum loca, per illorũ decessum, aut alias pro tempore vacantia alios successivè Confratres subrogandi; & vt dicti Christi fideles ad plenariam Indulgentiam in dicto Annuntiationis festo, & illius Vigiliam consequendam aptiores reddantur, aliquot Præbyteros idoneos seculares, vel cuiusvis, etiam Mendicantium Ordinum, Regulares indecenti numero per octo ante, & totidem, post idem Annunciationis festum dies in Ecclesia in

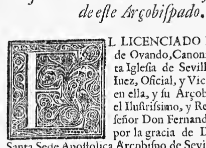
qua

qua dictum Altare construetur, vel Capella prædicta deputandi, ipsisque Confessoribus sic deputatis Fideles Prædictos plenissimæ remissionis huiusmodi effectum ab omnibus, & singulis eorum peccatis, excessibus, & delictis quantumcumque gravibus, & enormibus, etiam Sedi Apostolicæ reservatis (exceptis contentis in Bulla in die Cœnæ Domini) lege consueta absolvendi, ac vota, quæcumque per eos emissa, non tamen quæ super excepimus, in dicta pietatis opera commutandi facultatem concedimus per præsentes. Quas sub quibusvis revocationibus, suspensionibus, & modificationibus similium, vel dissimilium indulgentiarum, & facultatum, etiam infavorem fabricæ Basilicæ Principis Apostolorum de vrbe, aut subsidium expeditionis contra Infideles, vel aliàs per Nos, & Sedem prædictam sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis Ecclesijs, & Decretis pro tempore faciendis, decernimus non comprehendi, sed ab illis quoties pro tempore emanaverint esse, & censeri debere semper exceptas, non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quòd dictorum quadringentorum Confratrum præsentium vigore pro tempore electi de ijs, quibus fuerit alteri satisfactio impendenda, eam ipsis Confratribus per se, si supervixerint, sin minus per alios faciendam, iniungat, quam ipsi confitentes, vel pro eis alij facere omnino teneantur. Et ne (quod absit) propter huiusmodi concessionem eligendi Confessorem, isdem quadrigenti Confratres pro tempore existentes reddantur procliviores ad illicita imposterum committenda, quòd si à sinceritate Fidei, vnitate eiusdem Romanæ Ecclesiæ, ac obedientia, & devo-

devotione nostra, & Successorum nostrorum canonicè intrantium huiusmodi destiterint, aut ex confidentia eiusdem concessionis, vel plenariæ remissionis, aliqua forsan commiserint, concessio, & remissio prædicta, & quoad illas præsentes litteræ eis nullatenus suffragentur: quodque indulto celebrari faciendi ante diem, dicti Confratres parcè vtantur, nam cum in Altaris ministerio immoletur Dominus Noster Iesus Christus, qui candor est lucis æternæ, congruit hoc non in noctis tenebris fieri, sed in luce. Nulli ergò omninò hominum liceat hanc paginam nostri indulti, elargitionis, decreti, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursurum. Datis Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo decimo septimo, pridie Kalendis Iulij, Pontificatus nostri anno quinto. Quibus omnibus, & singulis tamquam ritè, & legitimè factis authoritatem nostram, pariter, & decretum interponendum duximus, & interposuimus, prout interponimus præsentium per tenorem. In quorum omnium, & singulorum fidem, & testimonium præmissorum, præsentes litteras, sive præsens publicum transumpti instrumentum inde fieri, & per Notarium publicum infrascriptum subscribi, & publicari mandavimus, nostroque nomine roboravimus, sygillique nostri iussimus, & fecimus appensione communiri. Datis, & actis Hispali, in Palacio Archiepiscopali, sub anno à Nativitate Domini millesimo quingentesimo sexagesimo, Indictione tertia, die verò decima tertia mensis Augusti, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & Domini nostri

nostri Domini Pij, Divina providentia Papæ Quarti, anno primo, præsentibus ibidem discretis viris Alphonso Garcia, & Francisco Martinez Arroya, publicis Apostolica authoritate Notarijs, incolis Hispalensibus, testibus ad præmissa vocatis, atque rogatis. Licentiatus Ioannes de Ovando. Et ego Franciscus Aragonès, Clericus Hispalensis, publicus Apostolica authoritate Notarius, qui præmissis omnibus, & singulis interfui, præsens publicum transumpti instrumentum signavi, & subcripsi rogatus. Franciscus Aragonès N.

BVLA DE LA FVNDACION, Y Ereccion de la Hermandad, y Capilla de la Anunciacion de Nuestra Señora la Virgen MARIA, que vulgarmente llaman de las Donçellas, sita en la Santa Iglesia Patriarchal de esta Ciudad de Sevilla. Y otra Bula de Gracias, è Indulgencias concedidas à la misma Congregacion, y Capilla; recebidas, y aprobadas por el señor Iuez Ordinario Ecclesiastico de este Arçobispado.



EL LICENCIADO DON JVAN de Ovando, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, Provisor, Iuez, Oficial, y Vicario General en ella, y su Arçobispado, por el Illustrissimo, y Reverendissimo señor Don Fernando de Valdès, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Sevilla, è Inquisidor General contra la heretica pravedad, y Apostasia, en estos Reynos de España. Notorio, y manifiesto sea à todas, y qualesquier personas que las presentes Letras, ò este presente publico Instrumento de transumpto vieren, leyeren, ò oyeren, à quien desseamos salud

salud en el Señor; y en dichas presentes hazemos plena è indubitable fee, que Nos, a instancia del venerable Varon Melchor de Villanueva, Tesorero de la Capilla de la Anunciacion de la Bienaventurada Virgen MARIA, que vulgarmente se llama de las Donçellas, de la Santa Iglesia de Sevilla, y de su requerimiento, mandamos citar à todos, y qualesquier interessados, en comun, y en particular, y à sus Procuradores, si algunos entonces avia, por ellos en esta Ciudad de Sevilla, para vèr, y oìr ciertas Letras Apostolicas originales, de la felize recordacion de la Santidad de Leon, Papa Decimo, escriptas en pergamino, y dictadas en Lengua Latina, selladas con su verdadero Sello de plomo, y expedidas segun estilo de la Romana Curia, y verlas presentar, y recebir, y despues de presentadas, trasumptar, y mandarles poner en publica forma de trasumpto, è interponer en ellas nuestra authoridad, y Decreto: ò à dezir la causa, si alguna tuviessen justa, para que lo referido no se hiziesse, y para ello despachamos nuestras patentes Letras de Edicto, firmadas de nuestra mano, y del infrascripto Notario, para que se fixassen, y pusiessen en vna de las Puertas de la dicha Santa Iglesia, que llaman la Colorada: cometida su execucion al dicho Notario, señalandoles cierto termino peremptorio; es à saber, al dia, y hora infrascriptos: los quales llegados, compareciò en juyzio legitimamente ante Nos el dicho Melchor de Villanueva, Tesorero de la Capilla de la Anunciacion, y presentò ante Nos las dichas Letras citatorias, executadas por nuestro mandado, y a cuio la rebeldia à los contenidos en ellas citados, y no comparecientes, y pidiò, que en su rebeldia su huviessen

viessen por tales, y presentò, y exhibiò las dichas Letras Apostolicas originales, que abaxo iràn insertas, y con debida instancia Nos suplicò las transumptassemos, y pusiessemos en publica forma de transumpto, interponiendo en ellas nuestra authoridad, y judicial Decreto. Y entonces, Nos el dicho Licenciado Don Juan de Ovando, Provisor, Oficial, y Vicario General, huvimos à los dichos citados, y no comparecientes, por contumaces, como lo eran de justicia; y en su rebeldia, y contumacia, vimos las dichas Letras Apostolicas; y las tuvimos en nuestras manos, y con diligencia las consideramos, y las hallamos sanas, y enteras, no viciadas, ni chanceladas, ni en parte alguna dellas sospechosas: antes de todo vicio, y sospecha carecientes, segun que por ellas, à prima facie, parecia. Y por vltima instancia, y requerimiento del dicho Melchor de Villanueva, mandamos, è hizimos que por el Notario publico, infrascripto, se sacassen, y transumptassen, y en esta publica forma de transumpto se pusiessen, determinando, y mandando, que à este nuestro publico transumpto, de aqui adelante, y en qualquier tiempo, antes, y despues, y en qualquier parte, y lugar, en juyzio, y fuera dèl, se estè, y se le dè, tal, y tanta fee, quanta se le daria, y debe dàr, y dà à las dichas Letras Apostolicas originales, si fuessen exhibidas, ò mostradas. Que el tenor de las dichas Letras Apostolicas, verdaderamen-mente es el que se sigue, y en esta forma:

LEON OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS de Dios, para perpetua memoria. Teniendo, como tenemos, en la Tierra (aunque sin meritos) las veces

zes del Padre de Familias Celestial, con cuydado, y continua vigilancia tratamos de la salud del Rebaño de el Señor, por su alta disposicion encomendado à Nos, y à nuestro Govierno, y estudiosamente procuramos inducir las Ovejas dèl, à la devocion de la sinceridad, y en todas las demàs cosas que tocan al aumento del Divino Culto, y ayuda, y socorro de honestas personas pobres, para que tengan efectos votivos, en quanto podemos, en el Señor, è impartimos favorablemente las partes de nuestro Oficio Pastoral, assi como lo piden los ruegos, y suplicas piadosas de los Devotos, hechas à Nos, y à la Santa Sede Apostolica, y como mas vemos que conviene en el Señor. Y por quanto por parte del amado hijo, el Maestro Garcia de Gibraleon, Clerigo del Arçobispado de Sevilla, Notario, y familiar nuestro, à Nos, poco ha se presentò peticion, en que dixo, que èl mismo, movido de singular devocion que tiene a la gloriosissima Virgen MARIA, y su Santa Anunciacion, de los bienes, y hazienda que Dios le ha dado, tiene desseo, y voluntad de hazer edificar en alguna Iglesia, ò en otro lugar congruente, y honesto de Sevilla, ò de otra Ciudad, ò Diocesis, que por èl fuere elegido, vn Altar, ò Capilla de obra sumptuosa, y en el dicho Altar, ò Capilla fundar vna Capellania perpetua para vn Capellan (amovible à la voluntad del Patron de la dicha Capellania, ò de los Hermanos de la Hermandad que alli se han de instituir, que por tiempo fueren) que ha de servir en dicha Capellania, y alli ha de dezir las Missas, y otros Divinos Oficios por las Animas del dicho Maestro Garcia de Gibraleon, y otros Fieles de Jesu Christo; y à ello ha de ser obligado. Y assimis-
mo

mo fundar vna Hermandad de Fieles Christianos, hombres, y mugeres: cuyos Hermanos, que por tiempo fueren, entre las demàs obras de Caridad que por ellos se han de exercer, han de dàr Dotes competentes à Doncellas pobres, y honestas; en numero, el que señalare el dicho Maestro Garcia de Gibraleon, y à ello han de ser obligados. Todo lo qual dessea sumamente cumplir, y executar. Y para la construccion del dicho Altar, ò Capilla, y hazer los Ornamentos necessarios en ella, para el Culto Divino, y para Dotes de las dichas Doncellas, dàr bastante cantidad de dineros, que lleguen à cantidad de dos mil ducados: y para Renta de la dicha Capilla, y de la dicha Hermandad, para el sustento del dicho Capellan, y paga de Dotes, cada año, y demàs obras pias que han de executar, y exercer los dichos Hermanos, assignarà, y señalarà otros bienes, y hazienda, si se le diere licencia, y facultad para ello por por la Santa Sede Apostolica. Por lo qual, por parte del dicho Maestro Garcia de Gibraleon, que tambien es Escriptor de Letras Apostolicas, y Abreviador, Nòs fue humildemente suplicado, que en el Altar, ò Capilla, que por èl, en Iglesia, ò otro lugar de la dicha Ciudad de Sevilla, ò de otra Ciudad, ò Diocesis, se ha de hazer, ò edificar, despues de averse hecho, ò edificado, ò que se aya empezado à edificar, se funde vna Capellania perpetua, debaxo de la invocacion de la dicha Anunciacion, que se aya de servir por vn Capellan amovible, à la voluntad del Patron, ò de los dichos Hermanos: el qual dicho Capellan aya de ser obligado à dezir alli las Missas, y demàs Divinos Oficios. E assimismo vna Hermandad de Fieles de Iesu Christo, hombres

bres,y mugeres,que exerçan las tales obras de piedad, y que se aplique,y apropriè à la dicha Capellania, y à la dicha Hermandad, por sus bienes, y rentas, para el sustento del dicho Capellan, y paga de dichos Dotes annuales, y para lo demàs q̃ fuere necessario para las obras pias q̃ ha de hazer dicha Hermandad, los bienes q̃ se asignaren,y señalaren por el dicho Maestro Garcia de Gibraleon; y q̃ en la Iglesia, ò lugar que eligiere el susodicho,se pueda hazer el Altar,òCapilla,y q̃ tambiẽ pueda hazer qualesquierEstatutos,ò Ordenãças licitos, y honestos,y el modo q̃ ha de aver en servirse la dicha Capellania,y regimen, y govierno de la dicha Hermandad,y assimismo administracion,y distribuciõ de sus bienes;y la cantidad de las Dotes q̃ se han de dàr, y calidades,q̃ han de tener las Donçellas que se han de dotar,y lo demàs que tocare al prospero, y feliz estado, y direccion de las dichas Capellania, y Hermandad; y assimismo reformar, y enmendar los dichos Estatutos; y que para todo ello nos dignassemos de concederle la dicha licencia, reservandole perpetuamente al dicho Garcia de Gibraleon,y à las personas que por èl fueren nombradas, y à los Sucessores de dichas personas, el Patronato, y vicedominio de la dicha Capellania, y de la dicha Hermandad, y bienes, y acerca de todo lo referido proveyessemos oportunamente de nuestra Apostolica benignidad. Por tanto, Nos, admitiendo, y teniendo por bien en el Señor el loable desseo del dicho Maestro Garcia de Gibraleon en esta parte, absolviendo, como por el tenor de las presentes, absolvemos al susodicho de qualquier excomunion, suspension, y entredicho, y otras Eclesiasticas Censuras, y penas de

Dere-

Derecho, ò por hombre dadas, y difcernidas, por qualquier caufa, ò ocafion, fi en ellas, ò en qualquiera dellas en qualquier manera eftuviere incurfo, para efecto tan folamente de alcançar la prefente gracia: inclinados à fus ruegos, por la dicha autoridad Apoftolica, y tenor de las prefentes, concedemos plenaria licencia, y facultad al dicho Maeftro Garcia de Gibraleon, para que en el Altar, ò Capilla que por el fufodicho, en Iglefia, ò en otro lugar congruente, y honefto del dicho Arçobifpado de Sevilla, ò de otra Ciudad, ò Diocefis, hiziere conftruir, y edificar: defpues que eftuviere edificada, ò conftruyda, ò que eftuviere empezada la obra, y edificio, fe pueda fundar la dicha Capellania perpetua, debaxo de la dicha invocacion, que fe aya de fervir por vn Capellan amovible, à la voluntad del Patrono, ò de los dichos Hermanos: el qual dicho Capellan firva la dicha Capellania, y alli diga las Miffas, y otros Divinos Oficios por las Animas del dicho Garcia, y otros Fieles Chriftianos, como dicho es: y afsimifmo vna Hermandad de Fieles de Iefu Chrifto, hombres, y mugeres, que entre las demàs obras de Caridad que por ellos fe han de exercer, fean obligados à dotar, de Dotes competentes, Doncellas pobres, y honeftas; el numero de las quales fea el que feñalare, y ordenare el dicho Maeftro Garcia de Gibraleon. La qual dicha Capellania, y Hermandad perpetuamente erigimos, è inftituimos: y para la dicha Capellania, y renta para el fuftento del dicho Capellan, y paga de las dichas Dotes, y todo lo demàs q̃ dicho es, y demàs obras pias, como fe ha referido, defde aora para entonces aplicamos, y apropriamos los bienes que por el dicho Maef-

tro Garcia de Gibràleon fueren señalados : y al susodicho damos licencia, y facultad para que pueda hazer constituir, ò edificar el dicho Altar, ò Capilla, en Iglesia, ò otro lugar que por èl fuere elegida, ò elegido, y para que pueda hazer, y ordenar qualesquier Estatutos, y Ordenanças licitas, y honestas ; y el modo de servir la dicha Capellania, y el regimen, y govierno de la dicha Hermandad, y la disposicion de los dichos bienes, y cantidad de los dichos Dotes que se han de dàr, y las calidades, y numero de las Donçellas que se han de dotar, y todo lo demàs tocante, y perteneciente al prospero, y feliz estado, y direccion de las dichas Capellania, y Cofradia, como por tiempo conviniere. Lo qual se ha de observar, y guardar, inviolablemente por los dichos Hermanos, que por tiempo fueren de la dicha Hermandad. Y despues de hechos los dichos Estatutos, y mudadose, ò reformadose, eo ipso sea visto estàr, y quedàr aprobados, y confirmados por la dicha autoridad Apostolica. Y assimismo le concedemos facultad, y licencia, para que aviendo hecho, y ordenado dichos estatutos, y Ordenanças, los pueda reformar, y enmendar en el mejor modo que convenga, todas quantas vezes fuere necessario. Y reservamos, y concedemos al dicho Maestro Garcia de Gibraleon, y à las tales personas que por èl fueren nombradas, y à los Sucessores dellas, perpetuamente, el ius Patronatus de advocacion, y vicedominio de la dicha Capellania, y Hermandad, y de los dichos sus bienes, y rentas. Para cuya execucion, y observancia, por estos Apostolicos Escritos mandamos à los amados hijos el Dean de la Santa Iglesia de Sevilla, y à los Provisores, Oficiales

de

de Cordova, y Cadiz, que los susodichos, ò qualquier de ellos, por si, ò por otra, ò otras personas, publicando solamente las presentes nuestras Letras, y todas las cosas en ellas contenidas, y cada cosa, y parte de ellas, alli, y quando fuere necessario, y cada vez, y quando que por parte del dicho Maestro Garcia de Gibraleon, Patron, y de los dichos Hermanos, que por tiempo fueren; y ayudandoles, y defendiendoles eficàzmente, hagan, por nuestra autoridad, que la dicha ereccion, è institucion, aplicacion, y apropriacion, y todo lo demàs que dicho es, firmemente sea observado, y guardado, y que pacificamente gozen de ello el dicho Garcia, y los Patronos, y Administradores, y demàs personas, todas, y qualesquier, à quien las presentes Letras tocan: no permitiendo, que ellos, ò alguno dellos, indebidamente, en esta razon sean molestados, apremiando, y compeliendo à qualesquier contradictores, y rebeldes, por las Censuras Eclesiasticas, prospuesta la apelacion, y sin embargo de ella: invocando para ello, si fuere necessario, el auxilio de la Justicia, y brazo Secular: y no obstantes qualesquier Constituciones, y Ordenanças Apostolicas, qualesquier que sean en contrario: y aunque à algunas personas, en comun, ò en particular, por la dicha Santa Sede Apostolica se les aya concedido Indulto, de que no puedan ser entredichos, suspensos, ni excomulgados por Letras Apostolicas, no haziendose en ellas plena, y expressa mencion del dicho Indulto. A ninguno, pues, de los hombres le sea licito romper, quebrantar, ni temerariamente contradezir este nuestro Despacho, y Letras de absolucion, ereccion, institucion, aplicacion, apropriacion, distri-

distribucion, reservacion, concession, y mandato: mas si alguno assi lo intentare, ò hazer presumiere, cayga, è incurra en la indignacion del Omnipotente Dios, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma, junto a San Pedro, año de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y diez y siete, à treinta dias del mes de Junio, y de nuestro Pontificado año quinto.

Otra Bula de Indulgencias, y Facultades.

LEON OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS de Dios, para perpetua memoria. Las muy altas, y esclarecidas insignias de los meritos de la gloriosissima Virgen MARIA, Madre de Dios, por los quales fue digna de que Nuestro Salvador, y Señor Jesu-Christo, de su Vientre tomasse Carne para la Redempcion del Genero Humano: considerando con vigilancia de devocion, y meditandolas con animo de que sea acepto à Dios, y gratos à los hombres el Oficio, y ministerio, por el qual aquellas personas en quien la fragilidad del genero, y decoro de la honestidad son oprimidos con necessidad, ò pobreza, que sean piadosa, y loablemente favorecidas, y amparadas: y tratamos, en quanto podemos, de que los Lugares, y Colegios de los Fieles, que son dedicados à honra de la misma Sacratissima Virgen, y aumento del Divino Culto, y ayuda, y socorro de honestas virgenes, que passan trabajos por falta de hazienda, y bienes temporales, sean de Nos favorecidos con dadivas de bienes espirituales: y que los Fieles de Jesu Christo, qualesquier que à ello acudan, para que con mas facilidad exerçan las obras

de

de Caridad que eftàn à fu cargo, fean ayudados con Sufragios oportunos, en quanto Nos es permitido con el Autor de la mifma Piedad, y les demos graciofos dones de remifsion, con que fe esfuerçen, y alienten en femejantes obras. Y porque es afsi, que oy, inclinados à los ruegos, y fuplicaciones de nueftro amado hijo el Maeftro Garcia de Gibraleon, Clerigo de la Diocefis de Sevilla, Notario, y familiar nueftro, por otras nueftras Letras erigimos, è inftituimos Altar, ò Capilla en Iglefia, ò otro lugar decente, y honefto, que por el dicho Garcia fe hizieffe labrar, y edificar: defpues de labrado, y edificado, en Sevilla, ò en otra Ciudad, ò Diocefis, ò aviendofe empezado la obra dèl, vna perpetua Capellania, para vn Capellan que la firvieffe, y alli dixeffe las Miffas, y otros Divinos Oficios por las Animas de el dicho Maeftro Garcia de Gibraleon, y otros Fieles de Jefu Chrifto; y afsimifmo vna Hermandad de hombres, y mugeres, que dotaffen Donçellas pobres, y exercieffen otras obras de Caridad, fegun, y como en las dichas nueftras Apoftolicas Letras fe contiene. Y aora poco ha, por parte del dicho Maeftro Garcia de Gibraleon, que es Efcriptor de Letras Apoftolicas, y Abreviador, Nos fue prefentada cierta peticion, y fuplica, en que dixo, que fi à los dichos Hermanos de la dicha Hermandad fe les concedieffen algunos dones efpirituales, ellos con mayor fervor, devocion, y atencion exercerian dichas obras de Caridad; y Nos pidiò, y fuplicò con humildad, Nos dignaffemos de fer liberales con los dichos Hermanos, por la benignidad Apoftolica. Y Nos, inclinados à las dichas piadofas, y honeftas fuplicas, por la dicha autoridad Apoftolica,

y tenor de las presentes, por espiritual don de gracia, concedèmos à cada vno de quarenta Hermanos de la dicha Hermandad (computados por vna persona marido, y muger) que primero fueren recebidos por Hermanos de ella, y à los que por tiempo, en lugar destos primeros, en dicho numero recebidos sucedieren por su muerte aviendo vacado por otra qualquier causa, que puedan elegir por su Confessor à algun Presbytero Secular idoneo, ò Regular de qualquier Orden, que aviendoles oydo su Confession Sacramental, les pueda absolver, y absuelva de todos, y qualesquier crimines, y excessos, y pecados, y de los casos reservados à la dicha Santa Sede Apostolica, como no sean en ofensa de la Ecclesiastica libertad, crimen de heregia, rebelion, ò conspiracion en la Persona, ò Estado del Romano Pontifice, ò de la Santa Sede Apostolica, falsificacion de Letras, suplicas, y comissiones Apostolicas, invasion, depredacion, ocupacion, ò debastacion de Tierras, ò Mar, mediata, ò immediatamente sujetas à la Santa Iglesia de Roma, ofensa personal en Obispo, ò otro Prelado, prohibicion de debolvimiento de causas à la Romana Curia, llevar armas, y otras cosas prohibidas à Tierra de Infieles: de los quales dichos casos reservados, fuera de los referidos, les pueda absolver, y dàr penitencia saludable, vna vez no mas en la vida; y de los demàs pecados, todas las vezes que se ofreciere. Y assimismo commutarles qualesquier votos vltramarinos, de ir en Romeria à Roma à visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo, y à Santiago de Galicia (excepto los votos de Castidad, y Religion,) en las dichas obras de piedad. O assimismo que el mismo, ò otro qual-

qualquier Confessor, el que eligiere qualquiera de los dichos quarenta Hermanos, que por tiempo fueren, les pueda absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, por la dicha nuestra autoridad Apostolica, Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados, de que estando contritos de corazon se confessaren, ò huvieren con su boca confessado, estando en la sinceridad de la Fè, vnidad de la dicha Romana Iglesia, obediencia, y devocion nuestra, y de nuestros Successores Romanos Pontifices, canonicamente electos. Item, que los dichos Hermanos, que por tiempo fueren, puedan en el dicho Altar, ò Capilla (antes que amanezca el dia ; pero cerca de amanecer, y en tiempo de entredicho, puesto por autoridad ordinaria ; pero echando fuera todos los excomulgados, y entredichos, no tocando Campanas, y en voz baxa) hazer dezir, y celebrar las Missas, y otros Divinos Oficios, por su Capellan, ò por otro, ù otros Capellanes idoneos, y oir las dichas Missas, y Divinos Oficios, y recebir el SANTISSIMO SACRAMENTO de la Eucharistia, y de la Extremauncion, y otros Sacramentos en qualquiera Iglesia ; y los dichos Capellanes puedan dezir, y celebrar las dichas Missas, y Divinos Oficios. Y si aconteciere, que los dichos Hermanos, ò qualquiera de ellos, muriere en el tiempo de el entre dicho, se puedan enterrar, y darles sepultura Eclesiastica, empero sin pompa funeral. Item, que los dichos Hermanos, en tiempo de Quaresma, y otros tiempos de todo el año, y dias en que se visitan, y acostumbran visitar otras Iglesias, que estàn dentro, y fuera de los Muros, para ganar las Indulgencias, y remissiones de pecados, que por la San-

ta Sede Apostolica estàn concedidas à los Fieles Christianos, que cada año las visitan, puedan ganar, y ganen totalmente las tales Indulgencias, y remissiones de pecados, visitando devotamente la Capilla, y Altar, como las ganarian, y conseguirian si personalmente, en los dichos tiempos, y dias, visitassen las dichas Iglesias, y cada vna de ellas. Y demas de esto, desseando que el dicho Altar, ò Capilla sea frequentado con debidos honores, y que los dichos Hermanos, y demàs Fieles Christianos, que à èl, ò à ella, de su voluntad, por su devocion llegaren, y ayudaren en qualquier manera à la manutencion, y conservacion, y al mas copioso exercicio de las dichas obras pias, Altar, y Hermandad, y para su mayor alivio, para que por ello alcançen abundantemente el celestial don de gracia, por la misericordia del Omnipotente Dios, y confiados en la autoridad de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, y por el tenor de las presentes concedemos à todos, y qualesquier Hermanos de la dicha Hermandad que por tiempo fueren, y à los demàs Fieles Christianos, hombres, y mugeres, que verdaderamente contritos, y aviendose confessado, visitaren devotamente el dicho Altar, ò Capilla, el dia de la Anunciacion de Nuestra Señora la Virgen MARIA, y hizieren algun bien, ò limosna para ayuda à dichas obras pias, ò los que estando legitimamente impedidos, y no pudiendola visitar, embiaren sus limosnas para ello, ganen Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. Y los que en qualquiera de las demàs festividades de la misma Virgen MARIA Madre de Dios, y en los primeros Sabados de cada mes, desde las primeras Visperas,

hasta

hasta el otro dia de cada vna de dichas Festividades, y de dichos dias de Sabado, puesto el Sol, todos los años, visitaren la dicha Capilla, ò Altar, y dieren sus limosnas, segun se ha dicho, todas las vezes que lo referido hizieren, ganen treinta años, y otras tantas Quarentenas de perdon, por las penitencias dadas, y no cumplidas, que misericordiosamẽte le relaxamos en el Señor.

Y para que las Animas de los Fieles difuntos, que estàn detenidas en el Purgatorio, y en èl necessitan, mas que otros, de sufragios (porque ellas à si mismas no se pueden ayudar) sean participes de esta gracia, queremos, que aquellas Almas de el Purgatorio, que en el estàn entre las demàs, y vnidas con Christo por la Caridad, salieron de esta presente vida, y por las quales, y cada vna de ellas se hiziere alguna limosna al dicho Altar, y Capilla, ganen, y consigan, por modo de sufragio, remission, y relaxacion plenissima de las penas à ellas señaladas, segun la Divina Misericordia. Y à los Administradores, ò Priores de la dicha Hermandad, que por tiempo fueren, que en lugar de los dichos quarenta Hermanos, por muerte de ellos, ò por vacante en otra qualquier manera, puedan subrogar otros successivamente, y que como los demàs Fieles Christianos puedan ganar Indulgencia plenaria en la dicha festividad de la Anunciacion, y su Vigilia, y para ello puedan nombrar. y diputar algunos idoneos Presbyteros, Seculares, y Regulares, de qualquier Orden, tambien de las Mendicantes, en numero decente, por ocho dias antes, y otros ocho dias despues de la fiesta de la Anunciacion, en la Iglesia en que estuviere el dicho Altar, ò Capilla; y los dichos Confessores, assi señalados, y diputa-

putados, Fieles Presbyteros, para efecto de la dicha plenissima remission, los puedan absolver, y absuelvan de todos, y qualesquier sus pecados, y excessos, y delitos, por mas graves, y enormes que sean, y tambien de los reservados à la Santa Sede Apostolica (excepto los contenidos en la Bula in Cœna Domini) y en la forma acostumbrada: y commutarles qualesquier votos por ellos hechos en las dichas obras de piedad; no empero los votos arriba exceptuados. Las quales dichas nuestras Letras Apostolicas, y todo lo arriba contenido, y expressado, declaramos no estàr comprehendidas debaxo de algunas revocaciones, suspensiones, modificaciones, ni restrinciones, de semejantes, ò no semejantes Indulgencias, y facultades, ni en favor de la Fabrica de la Basilica del Principe de los Apostoles desta Ciudad de Roma, ò en subsidio de expedicion contra Infieles, ni en otra manera, por Nos, ni por la dicha Santa Sede Apostolica, debaxo de qualesquier tenores, ò formas, con qualesquier clausulas, ni decretos que se ayan de hazer en adelante: antes exceptuadas de todos ellos, tantas, quantas vezes se hizieren, y fueren emanados; y assi se debe declarar, y determinar, no obstante, las Constituciones, y Ordenanças Apostolicas, y demàs cosas en contrario, qualesquier que sean.

Queremos empero, que los que por tiempo fueren electos por Hermanos de el numero de dichos quarenta, en virtud de las presentes, de aquello que debieren à otras personas, ayan de dàrles satisfacion, por si viviendo, ò por mano de otros despues, de manera, que se les obligue à que cumplan, pagando à otros lo que confessaren deber. Y no, por esta nuestra concession

(lo

(lo qual no suceda) y por la facultad de elegir Confessor, los dichos quarenta Hermanos, que por tiempo fueren de la dicha Hermandad, queden dispuestos, y con atrevimiento para cometer en adelante cosas ilicitas. Y si de la sinceridad de la Fè, vnidad de la Santa Iglesia de Roma, obediencia, y devocion nuestra, y de nuestros Sucessores, canonicamente electos, se apartaren, ò en confiança desta nuestra concession, Indulgencia plenaria, y remission de pecados, alguna cosa ilicita cometieren, la dicha concession, y remission, y estas presentes Letras, en quanto à ellas, de ninguna manera les aprovechen. Y el indulto de celebrar antes de amanecer en la dicha Capilla, ò Altar, los dichos Hermanos lo vsen pocas vezes; porque en el ministerio del Altar se ofrece en Sacrificio à Nuestro Señor Jesu Christo, que es el resplandor, y claridad de la eterna luz: y por esto conviene, que no se celebre de noche, sino de dia. A ninguno, pues, de los hombres le sea licito romper, quebrantar, ni temerariamente contradezir este nuestro despacho, y Letras Apostolicas de indulto, don, decreto, y voluntad: mas si alguno lo hiziere, ò presumiere, ò intentare, cayga, è incurra en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los Bienaventurados Apostoles suyos San Pedro, y San Pablo. Dadas en Roma, junto à San Pedro, año de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos y diez y siete, à treinta dias del mes de Junio, y de nuestro Pontificado año quinto.

EN

EN todas las quales cosas, y cada una de ellas, como hechas juridica, y legitimamente, interpusimos, como interponemos, por las presentes letras, nuestra autoridad, y judicial Decreto. Y en fee, y testimonio de todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, mandamos dàr, y dimos estas dichas nuestras Letras, ò presente publico Instrumento de transumpto hecho en razon de ello, el qual mandamos subscrivir, y publicar por el Notario publico infrascripto. y lo firmamos de nuestro nombre, y hizimos sellar con nuestro sello. Dadas, y despachadas en Sevilla, en el Palacio Arçobispal de ella, año de la Nutividad de Nuestro Señor Jesu Christo de mil quinientos y sesenta, Indicion tercera, à treze dias del mes de Agosto, y del Põtificado de nuestro Santissimo en Christo Padre, y señor Pio, Papa Quarto, año primero, siendo presentes, por testigos, los discretos Varones Alfonso Garcia, y Francisco Martinez Arroya, Notarios publicos por autoridad Apostolica, vezinos de Sevilla, testigos para lo que dicho es, llamados, y rogados. Lic. D. Juan de Ovando.

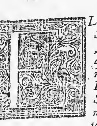
Y yo Francisco Aragonès, Clerigo de Sevilla, Notario publico por autoridad Apostolica, que à todo lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello fui presente, subcrivi, y signè este presente publico instrumento de transumpto, siendo rogado para ello. Francisco Aragonès, Notario.

POR

POR quanto yo Marco Antonio de el Monte, Vezino de Sevilla, Notario Publico Apostolico, por las autoridades Apostolica, y Ordinaria, Ministro interprete de el Santo Oficio de la Inquisicion de esta dicha Ciudad. De pedimiento, y requirimiento de la parte de la Capilla de la Anunciacion de Nuestra Señora, que llaman de las Doncellas, sita en la Santa Iglesia Metropolitana de esta dicha Ciudad, traduxe las Bulas Apostolicas, è Instrumento de transumpto (en que estàn insertas) de Lengua Latina, en que estaban, en letra de molde, en vn Libro de aquartilla, intitulado: Estatutos de la Congregaciõ, y Capilla de la Anunciacion, &c. *que parece fue impresso año de mil y seiscientos y seis, à nuestro vulgar Romance Castellano, bien, y fielmente, à mi leal saber, y entender; y assi lo juro à Dios, y à la Cruz, segun Derecho. Y para que de ello conste, de pedimiento, y requirimiento de la misma parte, que exhibiò dicho Libro, y lo bolviò à llevar en su poder, dello doy fee. Y lo firmè, y signè en Sevilla à quatro de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años. En testimonio de verdad. Marco Antonio del Monte.*

TES-

TESTIMONIO DE LA COMISSION QVE dió la Capilla para hazer esta nueva reformacion de Estatutos.



L MAESTRO PEDRO DE Soto Mayor, Presbytero, Notario Apostolico, Secretario de la Capilla de la Anunciacion de Nuestra Señora, que vulgarmente se dize de las Doncellas, que en la Santa Iglesia de Sevilla fundo, y doto la buena memoria de Garcia de Gibraleon, Protonotario, y Escriptor Apostolico, doy fee, que en vn Cabildo general que se hizo, y celebrò en la dicha Santa Iglesia, en la Capilla que llaman de los Calizes, donde se hallaron presentes la mayor parte de los señores Priores, y Consiliarios, y Cofrades de la dicha Capilla, en Domingo veinte y siete de Febrero de mil y seiscientos y vn años, presentò vna peticion el señor Licenciado Lope de Molina de Herrera, Cofrade de la dicha Capilla, en que dize, que la mayor parte de los Estatutos de la dicha Capilla, no se guardan, ni cumplen enteramente, por ser muy antiguos, y averse ofrecido muchas novedades, por ocasion de la mudan-

ca de los tiempos; y que le parecia cosa muy justa, y conforme à razon, que se cometiesse à algunos de los señores Cofrades de la dicha Capilla, para que vean los dichos Estatutos antiguos de la dicha Capilla, y considerando la mutabilidad de los tiempos, determinen, quales se deben guardar, y quales enmendar; y si necessario fuere, quales se deben hazer de nuevo, pues la dicha Capilla tiene Bula de su Santidad para ello: que pedia, y suplicaba, se cometiesse al Cabildo de Priores, y Consiliarios venideros, para que alli se trate, y confiera lo que acerca de esto se deba hazer, y lo acordado se guarde, y execute inviolablemente, so las penas que à la dicha Capilla pareciere. Y leìda la dicha peticion, se acordò por el dicho Cabildo, que se cometia, y se cometiò à los señores Licenciado Don Alonso Alvarez de Cordova, Arcediano de Niebla, Don Fernando Gallinato, Tesorero, y Canonigo, Licenciado de la Barrera Farfan, y al dicho Lic. Lope de Molina de Herrera, al Veintiquatro Don Lorenço de Ribera, y al Ventiquatro Luis de Herrera, y à Gomez de Leon Velez, Contador de la dicha Capilla, para que todos, ò por lo menos quatro de los dichos Diputados, se junten en casa de uno de los señores Priores, à tratar de lo contenido en la dicha peticion; y reformados, ò hechos de nuevo los dichos Estatutos, se llame à Cabildo General, para que todos, ò la mayor parte de los Cofrades que fueren presentes al dicho Cabildo, aprueben, y confirmen los dichos Estatutos. Y porque se dilatò la dicha Junta algunos dias, en el intermedio de los quales muriò el Lic. de la Barrera Farfan, uno de los dichos Diputados, el Cabildo de los señores Priores, y Consiliarios de la dicha Capilla, en Martes veinte y nueve de Enero de mil y seiscientos y dos años, señalò, y diputò, en el lugar del dicho difunto, al señor Don Fernando de Pineda, Tesorero

rero de la dicha Capilla, para que, como uno de los dichos Diputados, asiſta à la reformacion, ò innovacion de los dichos Eſtatutos.

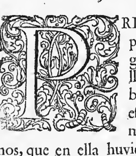
Y deſpues de lo ſuſodicho, en la Ciudad de Sevilla, Viernes quinçe de Març o de mil y ſeiſcientos y dos años, en las caſas de la morada del ſeñor Lic. Don Alonſo Alvarez de Cordova, Arçediano de Niebla, y Prior de la dicha Capilla, ſe hizo Junta para la reformacion, è innovaciòn, è recopilacion de los dichos Eſtatutos. Y aviendo ſido llamados para el dicho efecto todos los dichos ſeñores Comiſſarios, ſe hallaron preſentes el dicho ſeñor Lic. Don Alonſo Alvarez de Cordova, Prior, el dicho ſeñor Lic. Lope de Molina de Herrera, Conſiliario, el ſeñor Don Fernando de Pineda, Teſorero, el ſeñor Gomez de Leon Velez, Contador. Todo lo qual, como eſtà dicho paſsò ante mi el dicho Maeſtro Pedro Aguſtin de Sotomayor, Secretario de la dicha Capilla.



REGLA, Y ESTATVTOS, de la Capilla de la Encarnacion.

ESTATVTO. I.

DE LAS CALIDADES QVE HAN tener los Hermanos, que ſe han de admitir en eſta Compañia.



RIMERAMENTE, porque eſta Sãta Congregacion pueda ſer llamada compañia de buenos, y virtuoſos: eſtatuìmos, y ordenamos, que los Hermanos, que en ella huvieren de entrar, aſsi Ecleſiaſticos, como Seglares, ſean de edad de veinte y vn años, perſonas principales, ricas, y honradas, y que no tengan oficio mecanico, ni tienda, ni la ayan tenido, ni

ſean Procuradores , ni Solicitadores , ni Arrendadores, y ſean de buena vida, fama, y conſtumbres, y honeſta converſacion ; y que eſto no ſe entienda con Eſcrivanos publicos. Y quando huvieren de ſer recebidos, dèn ſu Peticion al Secretario, aviendo antes viſitado, à los Priores, Oficiales , y Conſiliarios, ſin cuya diligencia no pueda el Secretario admitirla, y ſe leerà en el primer Cabildo de el mes en la Capilla, ò lugar diputado, para eſto. Y en èl ſe nombraràn dos de los Hermanos preſentes, que ſe informen de la calidad, y prendas de los Pretendientes , en que no ſe diſpenſarà, ni por razon de Hijos, ò Nietos de Hermanos, ni por otro titulo alguno.. Y ſi viſto ſu parecer en otro Cabildo los dichos Priores , y Conſiliarios hallaren que ſean perſonas, en quien concurren dichas calidades, los reciban, y admitan por hermanos, llamando primero para ello , y pagando de liſmona de ſu entrada, ſi fueren Hijos, ò Nietos de Hermanos en la vela he-

reda-

redada de sus Padres, ò Abuelos seis ducados de vellon, y sino cien reales de dicha moneda, los quales se han de entregar antes de hazer el juramento al Tesforero, de quien sacaràn recibo, y del tomarà razon el Secretario, y Contador, con advertencia, que hasta hecha esta diligencia, no se llamen à jurar, ni reputen por Hermanos, aunque estèn admitidos, ni para sorteos, asistencias de fiestas, ù otras funciones; lo qual executado, saldràn dos Hermanos à la puerta de la Capilla, ò donde se hiziere Cabildo, y acompañaràn à los Pretendientes hasta la Messa, en que estaràn los Santos Evangelios; y cada vno segun su estado, harà el Juramento de defender sentir, y creer, como lo tiene ordenado la Santa Madre Iglesia, y jurado esta Hermandad, que MARIA Santissima Nuestra Señora, fue preservada de la culpa original, y concebida en gracia desde el primer Instante de su ser; y que guardarà fiel, y legalmente la Regla, y Estatutos de esta Compañia,

pañia, procurando en todo su mayor aumento; y acabado tomaràn possession, sentandose en el lugar despues de los Consiliarios.

Y porque los Señores de el Cabildo de esta Santa Iglesia, ò bien dando Peticion, ò sin ella, se reputan por Hermanos de esta Hermandad, el Secretario al tiempo de su possession, ò admision, en dicho Cabildo se los haga saber, entregandoles la Regla, para que dèn la limosna, que su devocion les dictare.

ESTATVTO II.

DE LOS ELECTORES DE PRIORES, y Eleccion de ellos.

ITEM, ordenamos, que la Eleccion de los Priores se haga el primero Domingo despues de la Fiesta de la Dotacion de las Donçellas en el lugar para ello señalado; y se llame à Cabildo General à todos los Her-

Hermanos, y en èl hagan leer los Estatutos, tocantes à la dicha eleccion; porque han de elegir personas, assi para Priores, como para los otros Oficios, que sean de buena vida, y conciencia, y suficientes para regir, y governar esta Compañia, y en la dicha Eleccion no se tenga consideracion à amor, ni odio particular, ni general, ni à ninguno otro respecto humano, por el qual dexen de elegir personas, que sean idoneos al servicio de Dios nuestro Señor, y honra, y provecho de esta Compañia: la qual Eleccion se haga en la forma siguiente.

Escriva el Secretario los nombres de todos los Hermanos que se hallaren presentes en el dicho Cabildo, salvo los de los Priores de el año passado: y despues de escriptos en papeles iguales, echenlos todos en vna Vrna y en otra pongan otros tantos en blancos, de los quales han de ir quatro escritos con el nombre de Elector, de suerte, que sean tantos los de la vna Vrna, como los de la otra.

Y hecho esto, vno de los Priores de el año passado, vaya sacando de la vna Vrna, los nombres de los Hermanos de vno en vno, y de la otra Vrna, ni mas, ni menos, hasta que salgan los quatro papeles de los Electores, y aquellos en cuya suerte salieren, sean los Electores de los Priores que han de ser el año siguiente: los quales Electores ordenamos, que sean de los que huvieren sido dos años Hermanos, y no de otra manera.

Hecho esto, los dichos Electores se junten en otro lugar apartado, y alli eligan, y nombren de los Hermanos que estuvieren presentes, ò ausentes, cada vno de los dichos, Electores, tres para Priores, dos Seglares, y vno Eclesiastico, y no aviendo Eclesiastico, sean todos tres Seglares. Y porque las cosas de esta Compañia se conserven, y aumenten, si entre los dichos Hermanos señalados huviere alguno que sea graduado, quede por vno de los tres Priores, siendo de buena vida, y fama, y conciencia, y no de otra manera.

Hecha

Hecha, esta Eleccion, de doze para Priores se escrivan en vn papel; y porque todos los Hermanos de la Capilla, lo entiendan, el Secretario lea en voz alta, y clara los que son nombrados para Priores, y luego voten todos por el Prior Eclesiastico, escriviendo cada vno de los Hermanos en vna Cedula el nombre del Prior à quien dà su voto, y con gran secreto se echẽ todos los votos en vna Vrna. Y aviendo todos acabado de votar, vno de los Priores, regule, y cuente todos los Hermanos que huvierẽ votado, y las Cedulas de los votos, y vea si estàn conformes en el numero.

Hecho esto, el Prior vaya sacando las Cedulas de en vna en vna, y el Secretario escriviendo los votos que tiene cada vno de los nombrados; y el que tuviere mas votos, esse quede por Prior, y de la misma manera se elijan essotros dos Priores Seglares; y si igualarẽ en votos, se vote otra vez por los que asi estuvieren iguales: y el que tuviere

mas votos, esse quede por Prior: y si el Prior Ecclesiastico, fuere Dignidad, ò Canonigo de esta Santa Iglesia, sea el primero, y preceda à los demàs.

Item, y si succediere vacar algunos de los dichos Priores, ò por su muerte, ò ausencia grande de la Ciudad, passe, avisandole el Secretario, à servir el empleo el vltimo, que lo fue en aquella clase de que es la vacante sea, ò no de los Consiliarios, que actualmente compusieren la Capilla, y en casso de no aver entre los Hermanos quien aya sido Prior en dicha linea, lo sea el Consiliario actual mas antiguo de Hermandad, y por falta de este en ella el Cabildo de Priores, Oficiales, y Consiliarios, elijan por votos secretos, y eleccion Canonica, y segun la practica, y estilo que se observa, vno de los Hermanos de la clase, que es vacante, y este goze el lugar, preeminencias, y gajes que corresponden.

ESTA-

ESTATVTO III.

DE LA ELECCION DE EL *Secretario, y de sus condiciones, y oficio.*

ITEM, ordenamos, que acabada la Eleccion de Priores en el dicho Cabildo General, los Priores de el año passado, nombren quatro personas de los Hermanos de esta Compañia, que sean Notarios Apostolicos, de buena vida, fama, y conciencia, para Secretario: y de estos quatro se elija, y nombre, por votos de todos los Hermanos que estuvieren presentes, vno de ellos que lo sea por sus Cedulas, como se hizo en la Eleccion de los Priores; y el que tuviere mas votos, esse quede por Secretario: y si igualaren en votos se buelva à votar otra vez, y la dicha Eleccion se harà por tres años, ò por el tiempo que le pareciere à la

dicha Compañia, y si lo hiziere bien, se pueda reelegir todas las vezes que à la dicha Compañia pareciere, que conviene.

El Secretario tendrà voto en todos los negocios que se trataren en el Cabildo, y podrà informar antes que los Priores, y Consiliarios comiençen à votar del negocio, que se propusiere para mejor instruccion de lo que se tratare. Y quando dexare de ser Secretario, quede por Consiliario el año siguiente con voz, y voto en los Cabildos, y nombramiento de Donçellas sin suerte; por que assi conviene para la vtilidad, y buena expedicion de los negocios de esta Capilla.

Item, que el dicho Secretario tenga vn Libro, donde estèn escriptos los Beneficios, Prestamos, Heredades, Casas, Tributos, Juros, y Limosnas, y las demàs Rentas de la dicha Capilla, y los nombres de todos los Hermanos, y el tiempo de su entrada, y los Oficiales que cada año se eligen. Y assimismo tenga otro, Libro, donde escriva los

Nom-

Nombres de las Donçellas que esta Santa Compañia dota, y cassa cada año.

Assimismo el dicho Secretario, en el principio de el Cabildo Ordinario, haga siempre relacion de las comissiones del Cabildo precedente, y quien fueron los Comissarios, para que quede memoria de lo que se ha hecho.

Otro si, dos messes antes de la Dotacion de las Donçellas trayga vna relacion de todas las que huvieren sido dotadas en los años passados, y no se huvieren casado, para que se visiten por los Priores, y Consiliarios, y en el primer Cabildo se repartan por Collaciones, para que se sepa las que son muertas, ò se huvieren casado, ò huvieren hecho otra cosa por donde no se les deba dàr la Dote: las quales se quiten, y borren de el Libro, y numero de las demàs, notando en la margen la razon que huvo para ello.

ESTATVTO IV.

DE LA ELECCION DE LOS Consiliarios, y de su oficio, y condiciones.

ITEM, por que mas sano, y seguro es el juyzio, que por consejo de muchos es aprobado, y para mejor regimiento de esta Compañia, ordenamos, que se elijan treze personas calificadas, de los mismos Hermanos, de buena vida, fama, y conciencia de edad, por lo menos, de treinta y cinco años: la qual Eleccion, y nombramiento hagan los Priores, y Consiliarios de el año passado, en esta manera: que cada vno de los Priores, y Consiliarios, de los que se hallaren presentes, nombren dos de los Hermanos de esta dicha Compañia para Consiliarios, los que les pareciere que conviene mas para el pro, y vtilidad de ella. Y hecho esto, se echen todos los nombrados en vna

Vrna, y vno de los señores Priores, vaya ſacando de vno, en vno; y los primeros que ſalieren haſta la dicha cantidad de treze Conſiliarios, eſſos lo ſean. Y en particular, para la Eleccion de vn Conſiliario, que debe ſer Eclеſiaſtico, ordenamos, que el Prior Eclеſiaſtico nombre tres Eccleſiaſticos, entre los quales, el que primero ſaliere por ſuerte, eſſe quede por Conſiliario con los demàs, y los dichos Conſiliarios tengan obligacion de juntarſe en la dicha Capilla, con los Priores, y Teſſorero, y Contador, y Secretario, vna vez en el mes, à Cabildo, ò el dia que à los dichos Priores pareciere, para dàr orden, y aconſejar en las coſas neceſſarias, aſsi en la renta de la dicha Capilla, como en otros gaſtos, permutaciones, y enagenaciones, en evidente vtilidad, y provecho de ella.

Aſsimiſmo ordenamos, que los tres Priores del año paſſado, queden por Conſiliarios con los treze del año venidero.

Item,

Item, que los Consiliarios que huvieren salido en suerte, no puedan tornar à entrar en ella, hasta que sean passados tres años de los ordinarios, contandolos desde el dia que fueron nombrados.

ESTATVTO V.

DE LA ELECCION DEL TESORERO, y de sus condiciones.

ITEM, ordenamos, que los Priores, y Consiliarios, que son, ò fueren de esta Compañia, que como personas que asisten à la administracion, y govierno de la hazienda, sabràn mejor la voluntad de la Capilla, y lo que mas, ò menos conviene al pro, y vtilidad de ella, nombren, y elijan por tres años vn Tessorero, que sea abonado, y rico, de buena fama, y conciencia, en quiẽ estẽ seguros los bienes de la Capilla, el qual se obligue, con las condiciones, y salario

lario que se han hecho de nuevo; y dentro de seis dias, despues que fuere elegido, dè fianças, hasta en cantidad de quatro mil ducados, y seguridad bastante, de dàr, y pagar todos los maravedises, que huviere recibido, y cuenta con pago, cada, y quando que los Priores, y Consiliarios la pidieren, con declaracion, que aviendo Hermano de esta Compañia en quien concurran, las calidades referidas, se presiera al que no lo fuere, y siendolo, tenga voto en los Cabildos, y nombramiento de Donçellas sin suerte, como lo tienen los demàs Oficiales.

Item, que si pareciere à los dichos Priores, y Consiliarios, que el Tesorero ha vsado, y hecho su oficio como debe, lo puedan tornar à reelegir todas las vezes que por bien tuvieren, aviendo dado su quenta, y satisfecho el alcançe, que contra èl resultare, y no en otra manera sobre que les encargamos la conciencia à los dichos Priores, y Consiliarios, para que lo vean, y consideren

ſideren lo que mas conviene al pro, y vtilidad de la hazienda de eſta Capilla.

ESTATVTO VI.

DE LA ELECCION DEL CONTADOR, y de ſu oficio.

ITEM ordenamos, que de los miſmos Hermanos de eſta Compañia, los Priores, y Conſiliarios, nombren, y elijan vna perſona de buena vida, y fama, que ſea Contador por tiempo de tres años, el qual ſe pueda reelegir por mas tiempo, todas las vezes, que à los dichos Priores, y Conſiliarios les pareciere que conviene, el qual aya de tomar, y tome cuenta al Teſorero, juntamente con los Diputados que para hazerla fueren nombrados por el dicho Cabildo. Y aſsimiſmo haga cargo al dicho Teſorero, de las rentas ordinarias que la dicha Capilla tiene, aſsi de pan, como de maravedis, y de las

las entradas de los Hermanos, y corridos de tributos, y Juros, y renta de casas, y limosnas, y de todo lo demàs que à la dicha Capilla perteneciere, por testamentos, y contractos, y escripturas, y en otra qualquier manera. Y assi mismo le descargue todo lo que pagare por libramientos, y los demàs gastos que hiziere por Acuerdo del Cabildo.

Item, ha de tener el Archivo que la Hermandad conserva en la Capilla con todo cuydado, y en èl el Protocolo, Escripturas, è Instrumentos, que le pertenezcan; de donde no pueda sacar cosa alguna, sin licencia, y Acuerdo de la Capilla, y casso que se le ayan de entregar algunas Escripturas al Tesorero, para el seguimiento de algun pleyto, sea dexando recibo de ellas en el dicho Archivo, y anotandose el dia que se sacaron para que conste siempre en èl.

Y el dicho Contador tenga voto en el Cabildo, y nombramiento de Donçellas sin suerte, como los demàs Oficiales.

ESTATVTO VII.

DEL CAPELLAN, O CAPELLANES y Sacriſtan.

ITEM porque es neceſſario para la Capilla tener vn Capellan dos, ò mas, que celebren en ella Miſſa, por las Animas del ſeñor Fundador, Hermanos Difuntos, y bienhechores: ordenamos, que ſean nombrados vno, ò dos Sacerdotes, ſegun meneſter fuere, de buena fama, y honeſta vida; los quales ſean amovibles, y quitados à voluntad de los Priores, y Conſiliarios con cauſa, ò ſin ella; porque ſe entienda, que eſta es Pitanceria, y no Capellania, y que al Sacerdote, ò Sacerdotes, ſe les pague la limoſna de las Miſſas, conforme pareciere à los dichos Priores, y Conſiliarios.

Y quando ſe le huviere de deſpachar libramientos de las Miſſas que huviere dicho

dè certificacion jurada de su cumplimiento, de la qual se haga mension en los Libramientos, y quede en la Contaduria, para la justificacion.

Item, ha de ser obligado el Capellan, y aviendo dos, ò mas el que señalaren los Priores, à dezir su Missa en la Capilla en los dias que huviere Cabildo despues de acabado, para que los Priores, y Consiliarios que en èl concurrieren tenga cierto este consuelo.

Y porque los Calices, y Vasos Sacros, y otros Ornamentos, sean bien tratados, y conservados, ordenamos, que vno de los Capellanes sea Sacristan, y guardador de ellos, dandole por ello el salario que à los dichos Priores, y Consiliarios pareciere; porque tenga cuydado de dàr vino, y cera, y Hostias, y Vestuario, y Labatorio, assi para las Missas que èl dixere, como para las que se dixeren de las demàs Capellanias, que se cantan en la dicha Capilla, el qual Capellan, y Sacristan sea obligado à dàr fianças bastantes

tantes de guardar, y reſtituir las coſas que por Inventario recibiere, el qual tenga el Secretario.

Y por quanto por las Bulas plomadas de los Santos Padres, Leon Dezimo, y Clemente Septimo ſe conceden muchas Indulgencias, y perdones à los que viſitaren la dicha Capilla los dias de Nueſtra Señora, y los primeros Sabados del mes, y otros dias ſeñalados: ordenamos que el Sacriſtan tenga cuydado de hazer poner dos candelas encendidas en el Altar las Vigilias, y Fieſtas de Nueſtra Señora, que ardan entre tanto que ſe dixeren los Divinos Oficios en eſta Santa Igleſia; y ſea obligado à tener abierta la Capilla, deſde primero de Abril, haſta fin de Septiembre, deſde las ſiete horas de la mañana, haſta las diez; y deſde primero de Octubre, haſta fin de Março, deſde las ocho, haſta las onçe, de todo el año.

ESTATVTO VIII.

DE LOS MANDATARIOS.

ITEM ordenamos, que para quando se huvieren de hazer los Cabildos, y Entierros, y Aniversarios, para que venga à noticia de todos los Hermanos, los Priores, y Consiliarios tengan salariados dos, ò tres Mandatarios, que conozcan bien, y sepan las casas de los Hermanos, los quales tengan cuydado de llamarlos quando fuere necessario; y sepan leer, y escrivir, para que tengan sus libros, donde estèn escriptos los nombres de los Hermanos, à quien prevendràn en las cedulas del llamamiento, que no asistiendo à màs de la mitad de las funciones, que huviere de Dotacion à Dotacion, como son Cabildos, Fiestas, Honras, y Entierros de los Hermanos à que se avisare; y otras pierden el derecho de entrar en turno en todo genero de sorteos de la Capilla.

pilla. Y los dichos Mandatarios ſean obedientes à los dichos Priores, y Conſiliarios, en todo lo que licitamente les mandaren, ſo pena de ſer privados de Oficio.

ESTATVTO IX.

DE COMO SE HAN DE ARRENdar las Heredades, y Caſas.

ITEM, ordenamos que las Heredades, Caſas, y otras poſſeſsiones de eſta Compañia, que ſe huvieren de arrendar de por vida, ſe pregonen por termino de nueve dias, y al vltimo ſe rematen en la perſona que mas por ella diere; el qual remate ſe haga en preſencia de Eſcrivano publico, y los Diputados que ſeñalaren los Priores, y Conſiliarios, con que no ſean menos de tres, y el vno de ellos ſea vno de los Priores, y no ſe haga de otra menera.

Y aſsimiſmo las Poſſeſsiones de la dicha Capi-

Capilla, se puedan arrendar por tres vidas, de marido, y muger, y vn heredero; y sino fuere casado el que las arrendare, sea por su vida, y de vn heredero, y si despues se casare, goze marido, y muger, y el dicho heredero.

Item, que todo el precio porque se dieren, y remataren de por vida las dichas Possessiones, sea dinero, y no paguen gallinas, y prohibimos, que no se pueda admitir ningun traspasso, ni acrecentamiento de vida, y sino fuere con evidente vtilidad de la Capilla, y de lo contrario, sea en si ninguno lo que se executare.

ESTATVTO X.

QVE LOS HERMANOS SE hallen presentes à los Entierros.

ITEM ordenamos, que quando acaeciere fallecimiento de algun Hermano, si se avisare por su parte, sean obligados todos

los demàs à compañar ſu cuerpo, y ſepultarle donde èl ordenare, y rezen por ſu Anima el Pater noſter con el Ave Maria; y vna parte de Roſario, y quando entraren en la Igleſia donde ſe huviere de enterrar, vno de los Capellanes de la dicha Capilla, diga vn Reſponſo por el Anima del dicho Difunto en preſencia de los dichos Hermanos; los quales tengan obligacion preciſſa de acompañar los dichos Entierros, conforme à lo diſpueſto en eſte Eſtatuto: y el que no lo hiziere, y cumpliere no ſe le apunte la aſsiſtencia, como yà queda ordenado, para que la pierda en los turnos, y ſorteos, de la Capilla, y que el Mandatario tenga obligacion de aviſar à los dichos Hermanos, de quien es el Difunto, y de ſu caſa, y de la parte, y lugar donde ha de ſer ſepultado, y de la preciſsion dicha de ſu aſsiſtencia, y nueſtro Teſorero mande dezir por ſu alma ſeis Miſſas Rezadas en nueſtra Capilla.

Item ordenamos, que quando alguno de los

los Cofrades ordenare su Entierro en las Bobedas de la Capilla, el Capellan, ò vno de ellos avise à vno de los Priores, y con orden suya lo noticiarà al señor Dean de esta Iglesia, y dispondrà en la Capilla todo lo necessario, haziendo poner el Coro, hacheros, y bayetas à la Puerta grande de la Capilla, y en el Altar quatro velas de cera de à libra, que darà la parte, y en el cuerpo de la dicha Capilla, los bancos, y Coro para los Parientes, ò duelo de el Cofrade Difunto, pagandose por la parte à el Portero, y Enterrador los derechos que les pertenecẽ, como en los demàs Entierros que se hazen en dicha Santa Iglesia; y à los Capellanes de la Capilla, à ocho reales de vellon à cada vno, y à los Mandatarios à quatro por su trabajo, y assistencia.

ESTATVTO. XI.

QVE LOS PRIORES NO DISPONgan de cosa alguna, sin consentimiento de los Consiliarios.

ITEM ordenamos, que los Priores, no dispongan de los bienes de esta Compañia; ni parte alguna, empeñando, ò enagenando, ò vendiendo, ò en otra qualquier manera, sin licencia de la Sede Apostolica, y en evidente vtilidad de ella, y con consentimiento, y parecer de los Consiliarios, y demàs Oficiales, ò de la mayor parte de ellos, votandose por votos secretos; y si lo contrario hizieren, sea nulo, y de ningun valor, y efecto, y sean exclusos, y quitados del Libro de la dicha Compañia.

Item en casso de ofrecerse hazer notificacion de demanda, ò pretencion contra esta Capilla, sus bienes, y Patronatos, ò averse de citar para qualquiera Autos, y diligen-

ligencias judiciales, no se pueda hazer con ninguno de los Priores, Oficiales, ò Consiliarios, sino que aya de ser en Capilla junta, y lo que en otra forma se hiziere, no le pare perjuyzio: ni tan poco los dichos Priores, Oficiales, ni Consiliarios, por si en particular admitan las dichas demandas, Autos, ni diligēcias, ni puedan responder à ellas, y lo que assi se hiziere, sea nulo, y no valga, y solo se pueda citar à los Priores para hazer juntar à Capilla donde se hagã saber los Autos, y notificaciones, que se ofrezcan.

ESTATVTO XII.

QVE LO QVE LA MAYOR PARTE hiziere, valga.

ITEM, porque algunas vezes puede acontecer algun legitimo impedimento, que no se puedan hallar presentes todos los Priores en los Cabildos: ordenamos, que los dos,

dos, ò el vno de ellos, juntamente con la mayor parte de los Consiliarios, y Oficiales, hagan Cabildo, aviendo sido llamados todos; y puedan disponer, y tratar de las cosas de esta Compañia, y de otros negocios que ocurrieren en provecho, y bien de ella, y no de otra manera; y lo que los tales hizieren, tenga firmeza, y valga, como si todos estuvieran presentes.

ESTATVTO XIII.

DE COMO SE HAN DE JVNTAR à Cabildo.

ITEM ordenamos, que vna vez en el mes, sin dispensacion ninguna, los Priores, Consiliarios, y demàs Oficiales se junten, y hagan Cabildo, y provean todas las cosas, que ocurrierren; el qual se haga desde primero dia del mes de Octubre, hasta fin de Março, à las nueve horas de la mañana; y

y desde primero de Abril, hasta fin de Septiembre, à las ocho horas, y esto sea con los Priores, Oficiales, y Consiliarios, que se juntaren, con que no sean menos que siete votos, y entre ellos aya, por lo menos, vn Prior: y lo que de otra manera se hiziere, sea en si ninguno.

Y si à esta dicha Compañia se le ofreciere alguna cosa de importancia puedan llamar à Cabildo General à todos los Hermanos, ò à solos los Consiliarios, segun bien visto les fuere, y si alguno de los Capitulantes, en qualquier Peticion, ò Auto que se huviere de proveer, pidiere que se vote secreto, por haba blanca, y negra, se haga, y vote assi.

Otro si, lo que vna vez passare por la mayor parte, en qualquier negocio que se tratare, y votare, no se pueda revocar, ni deshazer, sin que se llame primero à Cabildo, poniendo el Secretario, en las cedulas de el llamamiento, la razon para que se llama.

Y acabado el Cabildo el Capellan, para ello diputado, diga la Missa, como se ordena en el Estatuto septimo.

ESTATVTO XIV.

DEL PRECEDER DE LOS Oficiales.

ITEM, porque muchas vezes en las Vniversidades, y Cabildos suele aver discordias, sobre el preceder, y lugares de asientos, para obiar semejantes escandalos, ordenamos que en todas las Processiones, y Cabildos, y otras Juntas, los Priores precedan, y tengan el primero lugar, junto à ellos los Priores, que fueron el año passado, y luego el Secretario, y despues el Tesorero, y luego los Consiliarios, segun vinieren, y successivamente los otros Hermanos, segun se hallaren, dando los vnos à los otros la honra, como dize el Apostol.

ESTA-

ESTATVTO XV.

DE EL ANIVERSARIO QVE SE ha de dezir despues de la Fiesta de la Dotacion.

ITEM ordenamos, que cada año, dentro de la Octava de la Fiesta de la Dotacion de las Donçellas, en la dicha Capilla se celebre vn Aniversario solemne, con la Musica de la Iglesia, y Doble por las Animas del señor Fundador, Hermanos, y Bienhechores, en que se entiendã todos los que huvieren dexado, y de aqui adelante dexaren, cantidad de veinte ducados de limosna, y dende arriba: los quales sean puestos, y escriptos en la tabla de los Bienhechores: y los Mandatarios sean obligados à llamar à todos los dichos Hermanos, para este efecto, previniendo la perdida de los turnos, y sorteos por la falta de asistencias.

Y que el dicho Aniversario se haga todos los años aviendo, ò no Dotacion.

ESTATVTO XVI.
DE COMO SE HA DE GVARDAR la Cera de esta Compañia.

ITEM, ordenamos, que en la dicha Capilla aya vna Caxa, ò mas, con llave, donde estè toda la Cera por cuenta, la qual dicha llave tenga el Tesorero de esta Compañia.

ESTATVTO XVII.

DE LA EDAD, Y CALIDADES, que han de tener las Donçellas que se dotaren por esta Compañia.

Item ordenamos, que las Donçellas, que huvieren de ser dotadas por la Capilla, y sus Cofrades, assi por razon de oficios, como por suertes, ayan de ser de edad de doze

doze años cumplidos, y no menos; de ſuerte que eſtèn aptas à tomar eſtado con el beneficio de la Dote, en que fueren nombradas, de legitimo Matrimonio ſin diſpenſacion alguna, de padres honrados, y que no ſean hijas de Negros, ni de Negras, ni de Mulatos, ni de Mulatas, ni de Moriſcos, ni de Moriſcas, y que ſean de buena vida, y fama, nacidas en eſta Ciudad de Sevilla, y ſus Arrabales, y por ſu falta hijas de Vezinos de dicha Ciudad, y Arrabales, aunque ayan nacido fuera, cuya juſtificacion ſe haga trayendo la Fee de Baptiſmo, y dando informacion del Lugar en que naciò, y de la vezindad de ſus Padres en Sevilla; y las que aſsi no lo juſtificaren, y tuvieren las referidas calidades, ordenamos no ſean dotadas de los bienes, y limoſnas de eſta Capilla, y declaramos por nulo el nombramiento, que qualquier Cofrade hiziere, ò por oficio, ò por turno, ſin las dichas calidades, y que como tal no ſe le admita, ſi-

 no

no se debuelva à la Capilla para que en su lugar se nombre otra de las dichas calidades. Y declaramos, que no sea inconveniente servir, ò aver servido à qualquiera persona honesta, para dexar de ser admitidas à esta Dote.

Y quando no huviere Doncellas nacidas en Sevilla, y sus Arrabales, ni de los que ayan sido sus Vezinos se doten, y casen de las nacidas en Ezija, Carmona, y Vtrera, à quien el señor Fundador tuvo respeto particular, y faltando de estos tres Lugares, se reciban de las otras Villas, y Lugares de este Arçobispado de Sevilla; siendo preferidas las hijas, hermanas, y sobrinas de algun Hermano de esta Compañia, concurriendo en ellas las calidades que se contienen en estos Estatutos: para lo qual los Priores, y Consiliarios, y Oficiales tengan libre, y plenario advitrio, y les encargamos sobre ello, y todo lo referido la conciencia.

Y porque por practica vniversal legitima-

mamente fundada se admiten al beneficio, y limosna de estos Dotes, las Niñas expositas hijas de la Cuna; ordenamos puedan ser nombradas las de la Cuna de esta Ciudad concurriendo en ellas la edad, y restantes calidades referidas.

Item ordenamos, que el nombramiento de las Donçellas en Dotes de los Patronatos, que administra, y administrare la Capilla, se arregle à las clausulas, y condiciones de la fundacion de cada vno, para lo qual, al tiempo de los sorteos, ò repartimientos, de ellos el Contador trayga relacion especifica de dichas calidades, y condiciones, sin que por motivo ninguno se pueda executar lo contrario.

ESTA-

ESTATVTO. XVIII.

DEL MODO CON QVE SE HAN de repartir, y echar las ſuertes de las Dotes que ſe nombraren.

POR quanto por eſtilo antiguo, practicado aun antes del año de mil ſeiſcientos y treinta y ſiete, corroborado con el Acuerdo de onçe de Agoſto de mil ſeiſcientos y cinquenta eſtàn derogados los Eſtatutos 18. 19. y 20. que contenia la antigua Regla de eſta Capilla, en que ſe determinaba, el numero, y modo de recebir Donçellas, y como ſe avian de hechar las ſuertes para ſu nombramiento, por tanto, y vſando de la facultad, que para mudar, y reformar la Regla, y Eſtatutos tenemos todas las vezes que ſe tuviere por conveniente por la Bula del ſeñor Leon Dezimo de felice recordacion; declaramos por nulos dichos Eſtatutos, y ordenamos que de

aqui adelante se executen el nombramiento, y sorteos de las Dotes en la forma siguiente.

En el Cabildo, que en el mes de Junio se celebrare cada año por los Priores, Oficiales, Consiliarios, se trate, y confiera; si en aquel año se podrà celebrar dotacion de Doncellas segun la renta, limosna, y caudal, que la Capilla tuviere, y para que esto se haga con conocimiento, el Contador sea obligado à llevar aquel dia vna relacion del estado, que tuviere la hazienda de dicha Compañia, para que conforme à ella se confiera, y determine lo que mas convenga.

Resuelta, y acordada la dotacion de aquel año se señale el numero de las Dotes que se han de repartir, de las quales se separen veinte y ocho que han de nombrar sin suerte los Priores, Oficiales, y Consiliarios en esta forma: cada vno de los Priores dos, el Secretario, Tesorero, y Contador à dos, y cada vno de los Consiliarios, vno, y el resto se divi-

divida en tres partes, iguales la vna para fortear entre los feñores Prevendados de la Santa Iglefia, como Hermanos Eclefiafticos de la Capilla, y fegun fu turno, y las otras dos para fortear entre los Hermanos reftantes de la Compañia que fe denominan Seglares.

Hecha efta regulacion fe feñale el dia que fe huvieren de echar las fuertes, lo qual fe haga en la Capilla, ò parte que pareciere mas apropofito; y el Secretario lleve para efte efecto certificacion de los Cofrades que eftuvieren en turno, afsi Eclefiafticos, como Seglares, y huvieren ganado las afsiftencias preciffas, afsi para entrar en èl, como para el nombramiẽto de los que fin fuerte tocan à los Priores, Oficiales, y Confiliarios, y publicados, y efcriptos fus nombres en cedulas iguales fe hecharàn en vna Vrna, y otras tantas cedulas blancas, entre las quales iràn efcriptos, con efta palabra: *Dote*, tantos quantos fueren los Dotes, que fe huvieren

vieren de fortear, vno de los Priores vaya facando de la vna Vrna, y otro de la otra, dando las cedulas al Prior que precediere, quien la tome, y lea, de fuerte que fe pueda entender, dando feè el Secretario, quien, y el Contador efcriva en fus libros los nombres de los Hermanos à quien fueren faliendo las Dotes hafta concluir la cantidad, y numero que huviere de fer, y las cedulas de los que falieren fe queden en poder de vno de los Priores, porque fi fe ofreciere alguna duda fe puede vèr facilmente, y el Secretario avife à los Cofrades à quien huviere tocado el nombramiento de las dichas Dotes, afsi por oficio, y fin fuerte, como por ella para que le hagan arrenglandofe à lo difpuefto por eftos Eftatutos, y no de otra fuerte.

* * *

ESTATVTO. XIX.

DEL MODO DE RECEBIR LOS nombramientos de las Dotes.

ITEM ordenamos, que las Donçellas que fueren nombradas sin suerte, ò con ella por los Hermanos, y Cofrades de esta Compañia, parezcan antes del dia que se señalare para la reseña general ante el Secretario con su Feè de Bautismo , ò informacion, que justifique su nacimiento en esta Ciudad, y Arrabales , ò vezindad de sus Padres en ella, y el Lugar de su Nacimiento, y con el nombramiento del Hermano à quien tocò, diziendose en èl el titulo porque nombra ; y reconocido todo por el Secretario, y estando sin reparo alguno arreglado à la sobre dichas calidades, y condiciones en que no le queda advitrio para dispensar , lo reciba, y escriva en el Libro de las Dotadas

con

con expresion de sus nombres, y los de su padre, y madre, lugar, y dia de su Bautismo con las señas mas notorias de su persona, y les darà vna cedula con el numero que les tocare para ser llamadas en la dicha reseña general.

ESTATVTO XX.

QVE LOS PRIORES, OFICIALES, Y Consiliarios, hagan examen, y visiten las Donçellas que huvieren sido Dotadas por esta Compañia.

ITEM ordenamos, que el Secretario escriva en vnos Quadernos por Collaciones, el nombre de las Donçellas, que huvieren sido dotadas; y el sobrenombre, y el de su padre, y madre, y si son huerfanas de padre, y madre, ò no, y el dia mes, y año de la Feè del Bautismo, y donde se baptizò, y la calle, y Collacion donde vive, y la vezindad, que tiene su casa.

Y hecho esto, trayga los dichos Quadernos al Cabildo que se hiziere en la dicha Capilla para este efecto: y los Priores, y Consiliarios, y los demàs Oficiales los repartan entre si para hazer la visita de las dichas Donçellas, los quales con mucha diligencia, y cuydado se informẽ de los Curas de las dichas Collaciones, de los Vezinos, y de las otras personas, que conocieren à las dichas Donçellas, de su estado, vida, y honestidad, edad, y cuyas hijas son, si son casadas, ò desposadas, y nacidas de legitimo Matrimonio, y si son hijas de Negros, ò Mulatos, ò Moriscos, ò si sus madres lo son.

Y hecho el dicho examen, con la dicha diligencia, y cuydado que conviene, escrivan al margen la razon que huvieren hallado, conforme està dicho, y para el primer Cabildo los Priores, y Consiliarios vean los Quadernos de la visita: y las Donçellas que pareciere no tener las calidades referidas en estos Estatutos, ò qualquiera de ellas

que

que falte, se excluyan, y borren de los dichos Quadernos, y en su lugar se doten otras.

ESTATVTO XXI.

DE LA PROCESSION DE Donçellàs.

ITEM ordenamos que se señale dia por la Capilla para la Dotacion, y Procession de Donçellas como se dirà en el Estatuto veinte y quatro, el qual se publique con Edictos en las partes publicas de esta Ciudad segun siempre se ha estilado, y su tenor es como se sigue.

A N. del mes de N. dia en que se celebra la Fiesta de N. la Soberana Reyna de los Angeles MARIA Santissima Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado Original en el primer Instante de su ser, en su Capilla de la Anunciacion (que vulgarmente se dize de las Donçellas) que fundò la buena

buena memoria del señor Garçia de Gibraleon, Protonotario Apostolico, cita en la Cathedral de esta Ciudad, y Mayor Iglesia del Orbe, los señores Priores, Consiliarios, y Hermanos de ella hazen su acostumbrada Procession de las Donçellas dotadas en la Dotacion de este presente año de N. que han de estàr en la dicha Capilla à las seis de la mañana, aviendo presentado antes sus nombramientos ante el señor N. Secretario de dicha Capilla; y porque no saliendo en ella pierden los Dotes se avisa à todos.

Item ordenamos que en el dicho dia de la Dotacion se junten en la Capilla los Priores, ò el menos vno de ellos el Secretario, y el Tesorero, y vean con mucho cuydado, y diligencia si las Donçellas que han concurrido, son las mismas que fueron nombradas, y han sido visitadas, y si tienen las señas que se les han tomado, y tomen juramento à la Madrina, que viniere con ellas, si es la contenida, y deseles à cada vna la instru-

instruccion de molde, que se suele dàr de el orden, que han de aguardar hasta que se casen.

Y concluydo esto, se les diga vna Missa rezada en la dicha Capilla, por vno de los Capellanes de ella, y quando passare la Procession de la Iglesia por la dicha Capilla, vayan saliendo las Donçellas de en vna, en vna, con sus velas de cera encendidas, y con cada vna vn Cofrade: y por este orden vayan saliendo todas, y luego vayan los Consiliarios, y Priores, y assistiràn dentro del Altar Mayor, donde se ponen Escaños para los dichos Priores, Oficiales, y Consiliarios à la Missa, y al Sermon, y acabado el Oficio de la Missa los dichos Cofrades, y Donçellas se bolveràn en Procession à dicha Capilla conforme salieron.

ES-

ESTATVTO XXII.

DEL NOMBRAMIENTO QVE han de hazer los Priores, y Consiliarios, y Oficiales de Donçella sin suerte.

ITEM ordenamos, que aquí adelante, porque se ha visto quan provechoso sea à la Capilla, que los Priores, Consiliarios, y Oficiales que administran la Hazienda de ella, asistan à los Cabildos, y à los Entierros, y otros negocios que se ofrecen, y porque se animen para mejor servir, y asistir, y no falten al govierno, y buena administracion de ella; que cada vno de los dichos Priores, Secretario, Tesorero, y Contador puedan nombrar, y nombren dos Donçellas sin suerte, y cada vno de los Consiliarios vna, las que les parecieren, las quales tengan las calidades arriba referidas; y con su nombramiento se escrivã, y asienten, con las

las demàs que se huvieren dotado, con declaracion, que los dichos Priores, Consiliarios, y Oficiales, que assi nombraren, las Doncellas, tengan precissa obligacion de assistir à los Cabildos, y el Secretario tenga cuenta de apuntar en el Libro los que faltaren, para que el que no huviere assistido à la mayor parte de los dichos Cabildos, pierda este derecho, y no pueda nombrar sino estuviere legitimamente impedido, que declaramos lo sea, ò por enfermedad, ò por ausencia casual, y no grande de la mayor parte del año de esta Ciudad, avisandose de ella en la Capilla, sobre lo qual se les encarga la conciencia à los Priores, Consiliarios, y Oficiales, que lo cumplan, y guarden, sin que se dispense con alguno de ellos.

Item ordenamos, que las Dotes que perdieren los Priores, Oficiales, y Consiliarios por falta de assistencias, ò vacaren por sus muertes, se sorteen, y repartan entre los que

huvieren ganado las dichas asistencias, respecto de ser justo que al mayor trabaxo que se les acrece en la administracion, y cuydado de la Capilla, por la muerte, ù omission de los otros se le aùmente el premio, y el emolumento, que los dichos ganarian, y sea estimulo à la mayor asistencia.

Item ordenamos, q̃ para ganar las limosnas de sayas, y lienço que se reparten entre los dichos Priores, Oficiales, y Consiliarios (en la misma conformidad que los Dotes) el dia de la Dotacion sea precisso, no solo la asistencia referida à la mayor parte de funciones que huviere avido, sino tambien la personal del mismo dia, de suerte, que para esta ganancia se ayan de tener las dos dichas asistencias, y faltando alguna de ellas se pierda el derecho à las dichas limosnas, y mandamos que en este Estatuto no se pueda dispensar por motivo alguno, ni aun de enfermedad, ausencia, equivalencia, ni otra causa alguna por ser assi lo dispuesto, y practi-

practicado en esta distribucion por la Capilla.

Item ordenamos que las limosnas, que de las referidas perdieren los dichos Priores, Oficiales, y Consiliarios, se repartan, y sorteèn entre los que personalmente huvieren asistido en el dia de la dicha Dotacion, despues de concluyda, y celebrada la fiesta en la Capilla.

ESTATVTO XXIII.

DEL ORDEN QVE SE HA DE tener quando las Donçellas se quisieren casar.

ITEM ordenamos, que quando alguna de las Donçellas, que huviere sido dotada quisiere casarse, vaya à casa de el Secretario, y lleve el papel de molde que le dieron, y presente vna Peticion, en que diga, està concertada de casar, y que le dè certifica-

tificacion de como faliò dotada, tal año, con las feñas que tuviere: y antes de dàr la fee, lleve el papel impreffo al Contador, para que tome la razon en fu Libro. Y vno de los Priores feñale dos Cofrades, que fe hallen prefentes al defpoforio, à los quales advierta el Secretario por efcripto, que hagan diligente examen, fi es la contenida en aquella certificacion, y fi conforman las feñas.

Y por evitar muchos engaños, que cada dia fe hazen, fe ordena, y manda que los dichos Cofrades, diputados para el tal defpoforio, vean el Mandamiento de el Juez de la Iglefia, que tiene el Cura para hazerlo, y cotejen el nombre de la tal Donçella, y de fus padres, y de donde es natural, con la certificacion que llevaren del dicho Secretario, y fiendo conformes, fe la dèn de averfe hallado prefentes, y que es la contenida, y que han vifto el Mandamiento que tuvo para cafarfe; lo qual fe guarde, y execute, fin que falte cofa alguna. Y fi hallaren los

dichos

dichos Diputados algun inconveniente, lo digan en la certificacion que dieren, para que en el Cabildo se vea, y trate, y declare, si ha lugar de dàrle la dicha Dote, ò no.

ESTATVTO XXIV.

DEL DIA DE LA FIESTA DE LA Dotacion, y la cantidad del Dote que se ha de dàr à las Donçellas.

ITEM, ordenamos, que la Fiesta de la Dotacion de las Donçellas, se haga cada vn año el dia de la Natividad de Nuestra Señora, que es à ocho de Septiembre, y si para el tal dia huviere algun impedimento que à los Priores, y Consiliarios pareciere legitimo, se pueda mudar la dicha Fiesta para otro dia: y esto se trate, y haga por votos publicos.

Item ordenamos, que las Dotes que cada

da vna de las Donçellas ſe dieren, ſean iguales de contia de diez y ocho mil y ſetecientos maravedis de vellon.

Y porque conforme à los tiempos, eſta cantidad podria no ſer baſtante para caſarſe: declaramos, que puedan ſer admitidas à otras limoſnas, y Dotes, y que no ſea inconveniente tenerlas, para gozar de eſta Dote.

ESTATVTO XXV.

DE LA PAGA GENERAL DE las Dotes.

ITEM ordenamos, que el dia Martes, tercero de la Paſqua de Reſurreccion de cada año ſe junten en nueſtra Capilla, los Priores, Secretario, Teſorero, y Contador, pudiendo aſsiſtir los demàs Conſiliarios, y Cofrades que quiſieren, donde llevarà el Teſorero la cantidad de maravediſes que ſea baſtante para pagar las Donçellas, que

q̃ huvierẽ tomado eſtado deſde el miſmo dia Martes de Reſurreccion del año antecedente obſervãdoſe por aora el Acuerdo de veinte y tres de Junio, y doze de Julio del año de mil ſetecientos y catorçe como en ellos, y por los motivos que en ellos ſe dize ; para lo qual darà razon el Secretario , ſegun las que conſtaren averle dado quenta, y ſacado deſpacho , las quales juntamente con ſus maridos vendràn en dicho dia à la Capilla, y reconocidas ſus feès de Caſamiento, y Velacion, y las certificaciones de los Hermanos à quien ſe cometieron las aſsiſtencias, y que las preſentes ſon las miſmas en ellas contenidas, y las dotadas por eſta Capilla, ſegun las ſeñas que conſtaràn en el Libro del Secretario , que eſtarà de manifieſto , ſe les entregarà à ſus maridos las cantidad de las Dotes, otorgandoſe por ellos carta de pago à la Capilla, y de Dote à favor de la nombrada ; y ſi por algun accidente no ſe hallaren preſentes como dicho es, cuyo impedimen-

dimento ſe juſtificarà inſtrumentalmente ſer legitimo, ſe executarà lo miſmo con quien probare ſer parte competente para recebirla.

Item ordenamos, que ſi acaſſo tomaren eſtado algunas de las nombradas en Dotes por eſta Capilla, ſin averle dado cuenta à ſu Secretario, para que le dipute, quien aſsiſta, y certifique, como ſe ordena en eſtos Eſtatutos, y ſe les previene en la cedula, que ſe les entriega en la Dotacion, no ſe les pague en la dicha paga general, ſino que acuda à la Capilla, donde como gracia, ſe determine lo que ſe deba executar.

ESTATVTO XXVI.

QVE LOS OFICIALES QVE huvieren sido vn año, no lo puedan ser otro, excepto el Secretario, Tesorero, y Contador.

ITEM ordenamos, que porque los Oficios de Priores, y Consiliarios sean comunes à todos, y cada vno pueda administrar la dicha Compañia, y porque tengan noticia de lo que conviene al pro, y vtilidad de ella: que de aqui adelante, los Priores que fueren vn año, no puedan ser reelegidos por otro, hasta ser passados dos años despues de el vltimo Oficio, que tuvieron. Y en quanto à los Consiliarios, se guarde lo contenido en el Estatuto IV. quedando en su fuerça, y vigor, los Estatutos que tratan de la Eleccion de Secretario, y Tesorero, y Contador, en que disponen que lo puedan ser por mas tiempo.

Otro ſi, porque los ſeñores Canonigos, y Racioneros de eſta Santa Igleſia pueden entrar por Cofrades ſin limitacion alguna: ordenamos, que vno de los Priores preciſſamente aya de ſer, y ſea vno de los Señores de eſta Santa Igleſia, y que aſsimiſmo pueda aver dos Conſiliarios, y no mas, el vno, el que dexò de ſer Prior el año antes, y el otro, el que ſe eligiere de nuevo por Conſiliario, de manera, que Prior, y Conſiliarios ayan de ſer tres votos en los Cabildos, y no mas.

ESTATVTO XXVII.

DE EL NVMERO DE LOS Cofrades.

ITEM ordenamos, que aora, y de aqui adelante, porque ſe ha viſto, por experiencia los inconvenientes que han reſultado, de no aver numero de Cofrades en la dicha Cofradia, por las importunidades que

que se ofrecen, para que todos los que lo pretenden lo sean, y por la dificultad con que se puede escusar de no ser recebidos, y por oviar la negociacion, que cerca de esto passa, y por otras muchas causas, y respetos, que han resultado fue acordado, que en la dicha Cofradia no pueda aver mas de ciento y veinte en que no se quenten los señores Prevendados, y que estos tengan las calidades necessarias, y segun, y como està proveydo por la dicha Regla, y Estatutos; y que en ninguna manera se pueda alterar el dicho numero, ni Estatuto: y que de aqui adelante no se reciba otro ningun Cofrade, hasta que queden los que oy son en el dicho numero de ciento y veinte.

ESTATVTO XXVIII.

QVE LOS OFICIOS SE VSEN personalmente.

ITEM ordenamos, que los Priores, y Consiliàrios, y otros Oficiales, vsen los oficios personalmente, y que no los puedan vsar, ni vsen por interpuesta persona; porque puedan dàr mejor relacion de los Cabildos.

ESTATVTO XXIX.

COMO EL TESORERO HA DE pagar las Dotes, y gastar qualesquier maravedis que suban de vn Ducado.

ITEM, ordenamos, que quando el Tesorero huviere de pagar las Dotes, ò gastar otra cosa alguna, que suba de vn ducado, sea con libramiento de los Priores, ò de

de los dos de ellos escripto de mano del Secretario, y sellado con el Sello de esta Compañia, y tomada la razon por el Contador: y lo que en otra manera pagare, ò gastare, no le sea recebido en cuenta.

ESTATVTO XXX.

DEL SELLO DE LA CAPILLA.

ITEM ordenamos, que porque las cosas de esta Compañia tengan mas autoridad, y firmeza, que en ella aya vn Sello con la Imagen de nuestra Señora, y de el Angel que la Anunciò, el qual Sello tenga el Secretario, y con èl selle los libramientos, que se dieren.

TES-

TESTIMONIO DE LA Aprobacion de los precedentes Estatutos.

EL Doctor Don Fernando de Salafranca y Navallas, Presbitero Notario Apostolico, Hermano, y Secretario de la Hermandad, y Capilla de nuestra Señora de la Anunciacion, que en la Santa Iglesia Patriarchal, y Metropolitana de esta Ciudad de Sevilla, fundò la buena memoria del señor Garçia de Gibraleon, Protonotario, y Escriptor Apostolico, que se dize de las Donçellas, certifico, y doy feè, que en la Capilla que se celebrò por los señores Priores, Oficiales, y Consiliarios de ella, el dia veinte y seis de Enero de este año de mil setecientos y quinçe, dieron comission à los señores Don Gonçalo Joseph de Ossorno y Herrera, Canonigo de dicha Santa Iglesia, Licenciado Don Alonso de los Rios Veginez, Abogado de la Real Audi-

Audiencia de esta Ciudad, y al infrascripto Secretario para que por los motivos que refiere el Acuerdo de diez y siete de Diziembre de mil setecientos y doze, reconozcan, y reformen segun pidiere la variedad de los tiempos, y estilos de la Capilla su Regla, y Estatutos; los quales en execucion de su encargo en Capilla celebrada en tres de Agosto de dicho año de quinçe, à que precediò llamamiento para ello, hizieron relacion de la dicha Regla, y Estatutos en la conformidad, que aqui se expressa, y oìda de comun Acuerdo, y en virtud de la facultad concedida por la Santidad del señor Leon X. de felice recordacion, en su Bula dada en treinta de Julio de mil quinientos, y diez y siete se admitiò, aprobò, y se mandò observar, y guardar en todos sus Estatutos, y en cada uno de por si, y usando de el mismo referido privilegio en cinco de Septiembre de el dicho año de quinze se acordò se imprimiesse dicha Regla, y Estatutos, segun, y como estàn hechos, y aprobados, y se cometiò

cometiò la referida impression al señor Don Juan de Angulo Pedroso, Secretario de su Mageftad, Mayordomo de el Cabildo, y Regimiento de efta Ciudad, y Theforero de la Capilla, y al referido Secretario. Segun que lo fusodicho, confta, y parece por los Acuerdos mencionados, que eftàn en el Libro corriente de efta Secretaria, que por aora, como tal Secretario, para en mi poder, doy el prefente en Sevilla à veinte de Noviembre de mil fetecientos, y quinze años.

Doct. Don Fernando de Salafranca
Navallas,
Not. Apoftolico, y Secret.

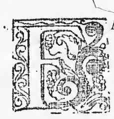
SV-

SVMARIO DE

DE LAS GRACIAS, FAVORES, E Indulgencias concedidas à la Capilla, y à los Cofrades, y Hermanos de nueſtra Señora de la Anunciacion, que ſe dize de las Doncellas, de la Santa Igleſia Patriarchal de Sevilla, por Bulla del ſeñor Leon X. dada en Roma à 30. de Junio, de 1517.

DE SU PONTIFICADO, Año V.

IMPRIMESE CON LICENCIA DEL ſeñor Doct. D. Juan de Monroy, Canonigo de la Santa Igleſia Patriarchal de Sevilla, Proviſor, y Vicario General de ſu Arçobiſpado, à que procediò la cenſura, y parecer, en virtud de ſu Comiſsion, del M. R. P. M. Fr. Gabriel Caſtellanos, del Orden de Santo Domingo, Regente del Colegio Mayor de Santo Thomàs, y Examinador Synodal de dicho Arçobiſpado, como conſta de ſus Originales.

1. ACVLTAD A TODOS los Cofrades, y Hermanos, que por tiempo fueren, para elegir Cõfeſſor idoneo, Secular, ò Religioſo, que los abſuelva vna vez en la vida, oìda ſu confeſsion Sacramental, de todos los caſſos reſervados à la Santa Sede, no ſiendo en ofenſa de la libertad Eccleſiaſtica, crimen de Heregia, revelion, ò conſpiracion en la perſona, ò eſtado de el Romano Pontifice, ò de la Santa Sede, falſificacion de letras, ſuplicas, y comiſsiones Apoſtolicas, invacion, depredacion, ocupacion, ò debaſtacion de tierras, ò mar mediata, ò immediata ſujetas à la Santa Sede Romana, ofenſa perſonal en Obiſpo, ò Prelado, prohibicion de debolvimiento de cauſas à la Romana Curia, llevar armas, ù otras coſas prohibidas à tierras de Infieles.

2 Facultad, para que el miſmo Con-

fessor les pueda commutar los Votos vltramarinos en las obras de piedad, que exercita la Capilla, exceptuando los Votos de visitar las Iglesias de San Pedro, y San Pablo de Roma, de Santiago de Galicia, de Religion, y Castidad.

3 Facultad, para que el mismo Confessor, ù otro qualquiera que eligieren, les pueda absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, y conceder Indulgencia plenaria, y remission de todos los pecados, de que contritos se confessaren, ò huvieren confessado, estando en la obediencia de la Santa Iglesia, y de sus legitimos Pontifices.

4 Facultad, para que dichos Hermanos puedan hazer dezir Missa, y otros Divinos Oficios, por su Capellan, ù otros antes de amanecer; pero cerca, y en tiempo de entre dicho, y oirlas, echando fuera los Excomulgados, y entredichos, sin toque de campana, y en voz baxa.

5 Facultad, à los dichos Cofrades, y Her-

Hermanos, para que en tiempo de entredicho puedan recebir el SANTISMO SACRAMENTO, el de la Extrema-vncion, y otros Sacramentos en qualquiera Iglesia.

6 Facultad, para que dichos Hermanos en el referido tiempo, puedan ser sepultados en sepultura Eclesiastica, empero sin pompa funeral.

7 Facultad, para que en tiempo de Quaresma, y en otros de el año, en que se visitan las Iglesias de dentro, y fuera de Roma, puedan los dichos Cofrades ganar totalmente todas las gracias, Indulgencias, y remissiones de pecados, visitando la Capilla, como las ganarian si personalmente en dichos tiempos, y dias visitassen las dichas Iglesias, y cada vna de ellas.

8 Item, todos los Hermanos, y demàs Fieles Christianos, que confessados, y contritos visitaren la dicha Capilla, y Altar el dia de la Anunciacion de N. Señora, è hizieren algun bien, ò limosna para ayuda de las

obras pias de dicha Capilla, y los que no pudiendo visitarla, imbiaren sus limosnas, ganan Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados.

9 Item, todas las dichas personas, que en las Festividades de la Virgen MARIA, Madre de Dios, y en los primeros Sabados de cada mes desde sus primeras Visperas hasta puesto el Sol, visitaren la Capilla, y dieren sus limosnas en la dicha forma, ganan todas las vezes, que lo executaren treinta años, y otras tantas quarentenas de perdon por las penitencias dadas, y no cumplidas, que por esta Indulgencia quedan relaxadas.

10 Item, dandose alguna limosna à la Capilla por modo de sufragio por las Animas del Purgatorio, se gana para cada vna por quien se aplicare dicha limosna remission, y relaxacion plenissima de las penas à ellas señaladas.

11 Item, tienen facultad los Priores, ò Administradores, que por tiempo fuerẽ de la

Capi-

Capilla para nombrar, y diputar algunos Confessores, en numero decente, Seculares, ò Regulares de qualesquier Religion, tambiẽ de las Mendicantes, para que ocho dias antes, y ocho despues de la Fiesta de la Anunciacion en la Iglesia donde està la Capilla, y Altar, puedan aplicar à los Cofrades, y à los demàs Fieles Christianos la dicha Indulgencia plenaria, y absolverlos de todos, y qualesquiera excessos, y delitos por enormes, y graves, que sean, y tambien de los reservados à la Santa Sede, excepto los contenidos en la Bulla: *In Cœna Domini*; y en la forma acostumbrada, y comutarles qualquiera Votos en las dichas obras de piedad de la Capilla, excepto los arriba dichos.

Hase de tener la Bulla de la Santa Cruzada.

NO-

NOTICIA DE LOS DIAS, EN QVE en Roma se hazen las Estaciones, visitando sus Iglesias de dentro, y fuera, para ganar las gracias, que refiere, y concede en el num. 7. de el Sumario.

TOdos los dias desde el Miercoles deCeniza, hasta la Dominica in Albis, inclusive.

Los dias de las Rogaciones, ò Letanias mayores.

El dia de la Ascension.

Desde la Vigilia de Pentecostes, hasta el Sado siguiente inclusive.

Los Miercoles, Viernes, y Sabados de las quatro Temporas del Año.

Las quatro Dominicas de Adviento.

La noche, y quatro dias siguientes dePasqua de Navidad.

El dia de la Circunsicion del Señor.

El dia de la Epiphania.

Las Dominicas de Septuagessima, sexagessima, y Quinquagessima.

Todas las Fiestas de Nuestra Señora.

TA-

TABLA DE LAS CONSTITUCIONES y Eſtatutos de la Congregacion, y Capilla de nueſtra Señora de la Anunciacion, que llaman de las Donçellas.

LAVS DEO.